

LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN MÉXICO DURANTE EL SIGLO XX

Por el Prof. DR. LUIS RECASÉNS SICHES

1. *El positivismo*

Todavía durante los tres primeros lustros del siglo xx continuó imperando el positivismo de Augusto Comte, aunque con las especiales características que esa corriente había tenido en el siglo xix, en el grupo llamado de los “científicos”, quienes ejercieron una decisiva influencia en la política de su país.

Aun cuando no dedicado especialmente al Derecho, Justo Sierra escribió páginas de filosofía política, las cuales bien pueden servir como manifestación de una estimativa jurídica.

Justo Sierra (1848-1912), sostiene que la ciencia muestra la verdadera naturaleza de las sociedades así como la existencia de un orden indestructible, el cual no es distinto del de la naturaleza, pues, siendo la sociedad un organismo, está sujeta a las leyes del mundo orgánico. El conocimiento científico de la sociedad pondrá fin a las transformaciones violentas. Por eso condena la revolución como una enfermedad del organismo social. Propugna la necesidad de un nuevo partido conservador, más amigo de la libertad práctica que de la libertad proclamada, y convencido de que el progreso positivo estriba en el desarrollo normal de una sociedad, es decir, en el orden. Hay que escapar de las utopías, estableciendo una política de acuerdo con la realidad mexicana. Individuo y sociedad se limitan mutuamente: no debe haber libertad absoluta, que lleva a la anarquía, ni la opinión igualitaria de la masa, que ahoga al individuo. La sociedad no es otra cosa que el resultado del desarrollo de sus individuos; desarrollo que está sometido a leyes, las cuales deben ser estudiadas por los estadistas para acomodar a ellas el Derecho positivo. Todo lo que sea contrario a esas leyes es artificial; sólo puede mantenerse por la violencia física o moral. Esta violencia es, bien la revolución, o bien la reacción.

A comienzos del siglo xx, y más bien como una prolongación del pensamiento en el siglo xix hay que recordar las siguientes figuras: Emilio Rabasa, fundamentalmente constitucionalista; Jacinto Pallares, egregio civilista y mercantilista, autor de *Prolegómenos de la Filosofía, Historia y Ciencias del De-*

recho (1901); Francisco Bulnes (1849-1924) entre cuyas múltiples obras sociológicas e históricas, importa descartar aquí *Los grandes problemas de México* (1926); José María Vigil (1829-1909) que defendió las ideas del liberalismo en polémica contra los positivistas, criticando en éstos que olvidasen que también Dios y el alma que son hechos en la experiencia del hombre, y puso de manifiesto que no es posible aplicar a lo humano los mismos métodos para la naturaleza física; Ricardo García Granados (1851-1930) publicó *El problema de la Organización Política de México* (1906); Ezequiel A. Chávez (1868-1946) fundamentalmente filósofo, elaboró algunos temas de pensamiento político y jurídico.

2. *La superación del positivismo*

En el segundo decenio del siglo xx, empieza a desenvolverse, por múltiples vías y a través de distintos autores, la superación del positivismo y el desembarque en la auténtica Filosofía del Derecho. Primero, se manifiesta una superlativa afición a los estudios filosófico-jurídicos, sobre todo, inicialmente bajo la influencia de ideas europeas y muy especialmente españolas.

Antonio Caso (1913-1946) fue a la vez un esclarecido filósofo con originalidad, el restaurador de la filosofía propiamente dicha en México. Caso dedicó también muchas páginas ilustres en materia de estimativa jurídica, y en defensa de un acendrado humanismo, sobre todo en sus obras: *La persona humana y el Estado totalitario* (1941) y *el Peligro del hombre* (1942). Caso expone y critica certeramente la brutal realidad del Estado totalitario en sus tres diversas formas (comunismo, fascismo y nazismo) que destruye toda cultura y sume al mundo en una funesta crisis. Expuso su esperanza en la vieja Inglaterra asiento de las libertades humanas y en los Estados Unidos de Norteamérica campeón de las franquías espirituales. Ofreció una sólida fundamentación de la libertad de la persona, la cual constituye la suprema manifestación de lo real y de lo valioso, combatiendo el máximo mal de nuestro tiempo; la estatolatría: "nada supera ontológicamente ni axiológicamente a la persona. Ser personal es asumir la suprema manifestación de lo real. La naturaleza tiene un fin: la persona. La cultura sólo puede concebirse como obra de personas. Sólo partiendo de la persona se puede alcanzar noción adecuada de la existencia. Las diversas categorías son abstractas en tanto que no se integran en la categoría suma de la persona". El otro gran filósofo de esa época: José Vasconcelos (1881-1959), también competente jurisconsulto, se asomó a los temas de la valoración jurídica. En sociología rechazó todo propósito de constituir ésta como ciencia natural; antes bien la consideró emparentada con la filosofía. La sociedad debe servir al individuo y no el individuo a la sociedad.

Proclamó la unidad étnica y cultura de Iberoamérica, que, en su mestizaje

aporta una nueva alma al mundo, exalta con entusiasmo lo heredado de España, la conquista, la colonización, sus instituciones; y proclama el bolivarianismo, es decir, la federación en un mismo impulso de todos los pueblos de Iberoamérica.

Alfonso Reyes (1889-1959), una de las figuras más eminentes de América, en nuestro tiempo, crítico literario, poeta, pensador profundo y agudo, diplomático y promotor de empresas de alta cultura, debe figurar en esta exposición, porque en su obra, multiforme y tan rica en temas, hay Reyes profundo conocedor de la realidad americana y de sus necesidades, y ofrece en todo su pensamiento una noble orientación del humanismo, de devoción a los valores humanos de la cultura. En su libro *Tentativas y orientaciones* (1944) figura un ensayo que versa sobre la doctrina de la paz. “El motor de las cosas está en lo que todavía no existe; el sentido utópico y el afán de perfectibilidad son los que mueven a los hombres y gobiernan a las sociedades, las cuales aunque empujadas muchas veces por el peso de la tradición, son siempre atraídas por el imán de las aspiraciones ideales”; “se trata de sustituir la vieja noción del honor de la guerra por la nueva noción del honor de la paz...; hay que dar al hombre un mundo más allá de la guerra, en el que las aventuras de la paz construyan poco a poco un nuevo código de caballería y descubran a la vida un nuevo sentido, en el alto empeño de servir a los demás”. “Todas las iniciativas pacifistas, por plausibles que sean, son insuficientes mientras sólo pretendan modificar exteriormente los efectos, sin haber corregido antes las causas... La campaña de educación de la conciencia pacifista que es fundamental en el caso, ataca precisamente las causas del mal”.

Vicente Lombardo Toledano (1894-1969) presentó en su pensamiento dos etapas: en la primera, bajo la inspiración de Antonio Caso, estuvo influido por las corrientes principales del pensamiento espiritualista contemporáneo; y en la segunda derivó hacia un naturalismo monista con fuertes acentos materialistas-evolucionistas y principalmente marxistas. Tanto, que en los últimos lustros de su vida se convirtió en portavoz del comunismo.

3. Neoescolasticismo

La filosofía de orientación neoescolástica contó en México, ya desde comienzos de este siglo, con ilustres representantes. Entre ellos, figuró Ignacio Bravo Betancourt (1875-1944). Bravo fue un ilustre romanista y civilista, un jurisconsulto de gran formato; y en materia de filosofía del Derecho, sus preferencias se encaminaron hacia los clásicos antiguos y especialmente hacia los escolásticos; pero sin dejar de valorar y aprovechar muchas de las doctrinas contemporáneas que conocía muy bien y a algunas de las cuales estuvo próximo.

Jesús Guisa y Acevedo es un militante de lo que él llama filosofía católica, orientado en parte hacia la neoescolástica de la escuela de Lovaina de Mercier en lo especulativo, y hacia una apasionada doctrina tradicionalista en lo político, emparentada con la escuela francesa de la contrarrevolución y con la Acción Francesa contemporánea, difícilmente conciliable con aquella base teórica —por el carácter paganizante que este credo presenta—. Es autor, entre otros libros, de *Doctrina política reaccionaria* (1941).

Es de plena justicia destacar con un puesto de honor, dentro de las corrientes de raíz neotomista, al profesor doctor Rafael Preciado Hernández (n. en 1908), quien en su obra ha mostrado gran flexibilidad, muy coherente para asimilar muchas de las contribuciones de la filosofía jurídica contemporánea. Sobre la producción de Preciado Hernández, Josef L. Kunz ha hecho el siguiente comentario: “la obra de Preciado Hernández, aunque situada en la línea de la ortodoxia neotomista, es un libro contemporáneo. El autor no sólo toma en consideración desde un punto de vista crítico todas aquellas teorías contemporáneas frente a las que formula objeciones, sino que, además se halla influido por varias tendencias de nuestra época: por los actuales pensadores neotomistas, especialmente por los franceses y sobre todo por Maritain y Garrigou Lagrange; por filósofos de este siglo como Scheler; por juristas católicos del presente tales como Corts Grau, Gény, Le Fur, Dabin, y singularmente por la escuela francesa de la “institución” (Renard, Delos). Su obra *Lecciones de Filosofía del Derecho* tiene dimensiones contemporáneas en su repudio del Derecho Natural de la Escuela Clásica Moderna, en la limitación del contenido del Derecho Natural, en su oposición contra el dualismo de dos sistemas de derechos (natural y positivo) y contra la rivalidad entre el orden jurídico natural y el orden jurídico positivo, insistiendo de modo especialísimo sobre el carácter ético del Derecho natural, y asimismo mostrando una aspiración hacia una filosofía jurídica integral. Las *Lecciones de filosofía del Derecho* de Preciado Hernández, pone de manifiesto la proximidad en la Filosofía del Derecho contemporánea entre la doctrina neotomista y las teorías de otros iusfilósofos que no pertenecen a la corriente neoescolástica.

Preciado Hernández recalca que la Filosofía jurídica tiene una triple misión: para la ciencia del Derecho; para la vida social y las tareas políticas; y para el jurista profesional. Una filosofía jurídica correcta contribuye decisivamente a la mejora del Derecho, de la sociedad y de los hombres que integran ésta.

Preciado Hernández considera que, por razones metodológicas, el Derecho debe ser estudiado desde tres diferentes puntos de vista: lógico, fenomenológico y deontológico. Pero rechaza que el aspecto captado aprehendido del objeto jurídico contemplado desde uno sólo de sus ángulos, constituya la realidad esencial de ese objeto.

El Derecho no es sólo una estructura lógica, sino también fenomenológica (de hechos) y de ontológica. Por lo tanto, no sería aventurado catalogar a Preciado Hernández dentro de la concepción tridimensional del Derecho.

Después de un profundo y fino análisis del Derecho desde el punto de vista normativo, una especie del género regla y vinculado a la noción de ley, y de colocarlo dentro del ámbito de la ética, procede a la diferenciación entre las normas religiosas, las estrictamente morales y las jurídicas. Especial interés tiene la pregunta que plantea que si cabe hablar de una filosofía jurídica cristiana o de un Derecho natural cristiano. La primera contestación que se ocurre parece negativa: siendo la filosofía el conocimiento de las cosas por sus últimas causas, alcanzado por la sola luz natural de la razón, no por la revelación, parece evidente que, así como no debe hablarse estrictamente de una filosofía cristiana, tampoco es sostenible la tesis de una filosofía jurídica cristiana. Sin embargo, aparte de la transformación radical operada por el cristianismo y que influyó poderosamente en lo jurídico hay nociones y principios de Derecho, como los de *persona, igualdad y libertad*, a propósito de los cuales resulta muy difícil precisar si las verdades reveladas del cristianismo sólo adelantaron el hallazgo que de suyo habría podido ser descubierto más tarde por la luz natural de la razón, o si, por el contrario, esas verdades iluminaron tales objetos desde sus ángulos en los cuales la razón no podría llegar con sus solas fuerzas. Jesús proclamó que la religión no es el Estado y que obedecer al César no es lo mismo que obedecer a Dios, y este principio fue fecundo en resultados: la política fue liberada de las reglas estrictas que la antigua religión había impuesto, y si con esto el Estado fue más soberano, en otros aspectos su acción quedó más limitada.

En su análisis de Derecho positivo, Preciado Hernández, inspirándose hasta cierto punto en la concepción de Gény, considera que hay dos factores que intervienen en la elaboración del Derecho: los datos y la construcción.

Tal vez sea lo más interesante y fecundo, en la obra de Preciado Hernández, su estudio sobre la relación entre Derecho positivo y Derecho natural. El Derecho siempre es, en cierta medida, positivo y racional *al mismo tiempo*. Por eso, es errónea la teoría de los dos órdenes que distingue realmente el orden del Derecho positivo del orden del Derecho natural. La distinción es correcta conceptualmente; pero, en la realidad, todo Derecho es positivo —puesto que siempre es el Derecho de una sociedad humana concreta— y es racional o natural, dado que son principios de la razón práctica los que dan validez normativa a las reglas jurídicas, distinguiéndolas de los mandatos simplemente impuestos por la fuerza.

Para abordar el problema de la jerarquía de los bienes, de la tabla de valores, o de la ordenación de los fines humanos, Preciado Hernández se funda sobre la observación de la naturaleza humana, en su estructura ontológica. So-

bre esta base llegan a la conclusión de que son superiores los valores o bienes morales e intelectuales a los valores o bienes sensibles. Y dentro de la esfera de los espirituales, es claro que vale más un valor intrínseco al objeto, que un objeto que es valioso tan solo por ser un *medio* adecuado para alcanzar otro valor. De ahí, la distinción entre bien ético y bien útil, pues en tanto que el primero es un bien en sí, el segundo, el bien útil, es un bien por participación, porque sirve *para* realizar un valor final.

Hay una gradación o jerarquía en los valores, los bienes y los fines, puesto que no todas las realidades valiosas lo son en igual grado; y, consiguientemente, la noción del bien, la razón del bien, sólo se realiza plenamente en los analogados principales —soberano bien, bien ontológico, bien ético— y por extensión o participación en los analogados secundarios —bien delectable, bien útil, portador de valor o cosa valiosa.

El bien no es algo independiente del ser, sino una noción fincada en el ser: el ser en relación con su causa final, el ser en cuanto actualiza sus potencialidades y de este modo se perfecciona. Claro que no toda realidad ni todo ser es un bien, pues hay objetos ideales, entes de razón, como los matemáticos, que son abstracciones que tan solo existen en el espíritu. Son pues los seres existentes, los seres creados los que ontológicamente constituyen bienes, desde el momento en que existen, pues la existencia es la actualidad o realización de la esencia.

El mal resulta una privación del ser. El hombre, al igual que todos los demás seres creados, tienen una finalidad intrínseca y apetece realizar su fin, perfeccionarse, superarse, actualizar armónicamente sus facultades, sus potencias. El bien moral es el bien ontológico del ser inteligente y libre, un bien que implica una grave responsabilidad: perfeccionarse o degradarse.

El bien común, dice Preciado Hernández, representa una noción compleja. Como *bien* casi se identifica con el bien de la naturaleza humana; como común alude ante todo, al acervo acumulado de valores humanos para una sociedad determinada, objeto constante de conquista y discusiones. Dada su aptitud o capacidad para ser distribuido, es condición al mismo tiempo del desarrollo y perfeccionamiento de los hombres. También significa lo común el hecho de que los individuos no poseen ese bien antes de su integración en la textura social, y que no sólo aprovecha a todos, sino que a la vez requiere el esfuerzo coordinado de todos los miembros que integran la comunidad; lo cual a su vez implica que no está constituido solamente por la suma de bienes individuales, sino que así mismo es un bien específico, que comprende valores que no pueden ser realizados por un solo individuo, tales como el orden o estructura de la propia actividad social, el Derecho, la autoridad, el régimen político, la unidad nacional de un pueblo, la paz social.

De la justicia de Preciado Hernández la definición tradicional. En cuanto

a la seguridad jurídica, estudia críticamente algunas de las teorías producidas sobre este tema y concluye “sosteniendo la tesis según la cual la seguridad jurídica implica las nociones de este orden legal, eficaz y justo, y que, por consecuencia no puede haber oposición o contradicción desde un punto de vista racional entre la seguridad jurídica, la justicia y el bien común”.

El Derecho natural no es el mero sentimiento de justicia, ni es tampoco código ideal de normas, sino que es el conjunto de criterios y principios racionales —supremos, evidentes universales— que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al Derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre, y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas, adecuadas para realizar esa finalidad en un medio social histórico.

Preciado Hernández rechaza la teoría de que el Derecho natural sea tan solo un mínimo de normas de orientación genérica; y cree, por el contrario, que el Derecho natural aunque no sea un código de normas invariables ni universales, “comprende los criterios supremos de la vida social, así como todos los principios necesarios para la organización de la convivencia humana, fundados en la naturaleza racional, libre y sociable del hombre.

Juan Sánchez Navarro, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, realiza, lo mismo en sus lecciones que en sus páginas escritas una muy bien lograda síntesis de las fuentes clásicas con adquisiciones del pensamiento moderno y contemporáneo. Además, en el campo de la filosofía política y del Derecho público, Sánchez Navarro ha producido brillantes defensas y justificaciones del valor social de la iniciativa privada y del principio de la subsidiaria, es decir, de que el Estado debe emprender una acción en el campo de la producción sólo cuando tal acción no se haya producido de modo suficiente por la iniciativa privada. En mi opinión, el pensamiento de Juan Sánchez Navarro, con importantes contribuciones personales, puede ser considerado como una sustanciosa expresión del neoliberalismo contemporáneo.

Daniel Kuri Breña, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, orientado predominantemente en un sentido neoescolástico; pero combinándolo con valiosas aportaciones modernas y contemporáneas y con contribuciones propias, ha publicado las siguientes obras: *La esencia del derecho y los valores jurídicos* (1939), en cuya primera parte estudia lo que es el Derecho, como conjunto de normas que regulan la conducta social para el establecimiento del bien común a través de la justicia y de la seguridad. Es también autor de la obra *Hombre y política, ensayo sobre filosofía social* (1942) en la cual desenvuelve la idea de persona humana como centro de una filosofía política.

Héctor González Uribe (n. en 1918), profesor de Teoría General del Es-

tado y director de la Facultad de Filosofía en la Universidad Iberoamericana, impartiendo la primera en la Universidad Nacional de México, ha contribuido con aportaciones originales a la Filosofía del Derecho. Su preocupación fundamental que en los últimos años ha sido el tema del hombre y su posición filosófica, se ha orientado hacia el humanismo. Comparte en esto una posición muy afín a la de Agustín Basave Fernández del Valle. Al llegar, pues, a la etapa actual de su ya largo peregrinar filosófico, se encuentra con que, desde el principio, ha habido un hilo conductor fundamental de su pensamiento, que le ha guiado hasta el momento presente. Ese hilo conducto ha sido el espíritu abierto y acogedor de la síntesis tomista. Sostiene la concepción de la filosofía no como un sistema cerrado y perfecto en el cual nada hay que añadir ni quitar, y desde el cual se pueda pulverizar a los adversarios, sino como una incesante e infatigable búsqueda que conduce a una integradora y siempre renovada “síntesis ideal de las verdades”. En suma, ha llegado a una “filosofía perenne”, entendiéndolo por tal, el humilde reconocimiento de que en este mundo no se puede alcanzar toda la verdad en un momento determinado, sino que hay que adoptar la actitud que sugiere genialmente Agustín: “busquemos como quienes van a encontrar, y encontramos como quienes aún han de buscar, pues cuando el hombre ha terminado algo, entonces es cuando empieza”.

González Uribe en todos los momentos de su indagación filosófica ha tratado de meditar, reflexionar y ahondar en aquella forma de pensamiento que, en nuestro mundo occidental parece la más realista y congruente, o sea la síntesis aristotélico-tomista. Pero también ha estado siempre alerta y a la escucha de otras opiniones y formas de pensar que no coinciden con la suya. Su posición ha sido y seguirá siendo de diálogo, y su convicción más arraigada es la de que la metodología filosófica no agota ni puede agotar su riqueza en un solo método, sino que requiere de una plenitud de métodos de investigación. Hay aspectos de la realidad que se resisten a ciertos métodos y, cambio, se hacen transparentes a otros. Por tal razón, González Uribe cree que hay que ampliar el método escolástico con otras aportaciones, verbigracia del método inductivo de la ciencia positiva moderna, del método deductivo de las escuelas racionalistas, del método trascendental de Kant, del método dialéctico de Hegel, del método intuitivo de Bergson, del método fenomenológico de Husserl y de los existencialistas, del método semántico de la filosofía analítica, y de otras más. Todo ello, claro está, en la medida en que no contradigan los supuestos fundamentales de la síntesis adoptada.

González Uribe, en el diálogo entre el tomismo, con su serena objetividad, y otras corrientes como el agustinismo, con sus profundas inquietudes existenciales, se ha ido inclinando cada vez más a un humanismo filosófico, en el que el hombre —criatura de Dios y síntesis del universo— aparece como la

raíz y justificación de las inquietudes del conocimiento. Es la filosofía desde el hombre y para el hombre. Para que le ayude a realizarse plenamente en este mundo y alcanzar su destino eterno.

Ese humanismo, propugnado por González Uribe, no significa una simple vuelta al viejo humanismo clásico, aun cuando en él tenga su punto de arranque, como expresión arquetípica del ideal de perfección humana, sino la fragua de un nuevo humanismo enteramente identificado con los problemas e inquietudes del hombre de nuestro tiempo y proyectado hacia el porvenir de una humanidad mejor. Ese humanismo no puede ser puramente teórico o especulativo; sino que tiene que descender a los aspectos prácticos de la vida y preocuparse por ellos. Por tal razón lo llama un humanismo *existencial*, que toma al hombre en su vida de cada día y trata de ayudar, no sólo procurando la transformación externa de su mundo circundante —un mundo de violencia, de opresión y de injusticia— sino la conversión interna de su corazón y de su mente, para que llegue a una existencia auténtica como persona.

Esto implica, por otro lado, que, para que ese humanismo existencial sea pleno, y corresponda adecuadamente a la dimensión ontológica del hombre —que es un ser desamparado y contingente y, por ello mismo, orientado hacia la plenitud subsistencial— debe ser también *trascendente* y esa apertura a la trascendencia, en una filosofía agustiniana y tomista no puede menor que desembocar en la infinita plenitud de Dios. Es por ello, un humanismo teísta, y, más concretamente, un humanismo *cristiano*, que va más allá de lo que el humanismo marxista o el humanismo existencialista sartriano podría representar con su inmanentismo, o sea con su fijación en un orden puramente intrahumano de valores.

El *humanismo existencia trascendente* propugnado por González Uribe, es pues, un humanismo que sintetiza, dialécticamente lo que hay de perfección apolínea del hombre en el viejo humanismo clásico grecolatino, con lo que hay de intensa preocupación por valores, como el trabajo, la naturaleza y la libertad, en los nuevos humanismos de nuestra época.

Es también la expresión de la naturaleza dialéctica y de la persona humana que encierra en sí —en su perfección metafísica— una síntesis de valores individuales y sociales, que van poco a poco armonizándose desde que el hombre es niño hasta que alcanza la madurez.

Se trata, pues, de una corriente renovadora del humanismo tradicional, que considera los valores del hombre como supremos frente a los de la sociedad, el Estado y la cultura; pero no los absolutiza, sino que los integra en el esquema de un ser que por su desamparo ontológico, por su insuficiencia y derelicción en el mundo (“haber sido arrojado al mundo” de que, habla Heidegger), necesita de una “metafísica ascendente” (Robles) de una “reeligación” (Zubiri) hacia Dios. Es un humanismo personalista, realista, abierto

hacia lo otro y hacia los otros, y, por decirlo así, completamente “humanitario”, o sea, orientado hacia los valores éticos de la dignidad humana y sus necesidades, y hacia una lucha cotidianamente renovada por la igualdad, la libertad y la justicia social.

Mientras no se logre un mundo mejor, más justo y más equitativo, en el que haya igualdad de oportunidades para el acceso y disfrute de los bienes, en el que se alcance una conjugación más efectiva del orden y la libertad, y en el que se respete y proteja el derecho de todos a la búsqueda del amor y de la felicidad; el hombre y la filosofía no podrán estar satisfechos. Deberán luchar sin descanso por cambiar el mundo; pero no con un cambio puramente superficial de sistemas económicos, sociales o políticos, sino con una transformación interna de las razones y motivaciones del hombre. Deberán buscar un nuevo humanismo, que será un *humanismo existencial trascendente*.

Es de imperativa justicia hacer una mención elogiosa de Francisco González Díaz Lombardo, profesor de la Universidad Nacional de México, quien en su extensa y muy estimulante obra, desenvuelve una filosofía jurídica orientada tanto hacia una renovada inspiración neotomista, como influido también por las ideas de algunos filósofos del siglo xx, en síntesis personales muy logradas. González Díaz Lombardo desarrolla una filosofía jurídica integral que comprende: *epistemología jurídica*; *Filosofía especulativa u Ontología de lo jurídico*, la cual abarca una cosmovisión, una antropología jurídica, una filosofía jurídica de la historia, y una filosofía de la historia del Derecho; y una *Filosofía práctica del Derecho*, que se ocupa de los valores y fines jurídicos. Los valores fundamentales para el Derecho son: seguridad, bien común y justicia. Además, González Díaz Lombardo es autor de libros de *Historia de la filosofía del derecho*.

Antonio Gómez Robledo, destacado internacionalista, profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional de México, se dedica también de modo destacado a la Filosofía general y a la Filosofía del Derecho, así como a la historia del pensamiento jurídico. Y además de muchos trabajos históricos del pensamiento jurídico. Y además tiene una obra sobre la Política de Vitoria (1940) libro muy valioso en el que estudia la figura y pensamiento del gran teólogo-filósofo español; lo reivindica para América porque Vitoria es inteligible sin América, como América lo es sin Vitoria, ya que llevó el ideal de justicia al Nuevo Mundo. Con ello adopta a este mundo como hijo de la cultura de Occidente, considerándolo como humano, dentro de la humanidad que está más allá de toda frontera.

Gómez Robledo es también autor de un libro *Meditación sobre la justicia*. La filosofía moral y la teoría y práctica del Derecho internacional son preocupaciones constantes de Antonio Gómez Robledo. Por igual, ambos temas forman el ámbito de su trabajo y constituyen la fuente de su vocación intelectual.

tual. En esta *Meditación sobre la justicia*, las dos corrientes confluyen para ordenar un estudio en que el método histórico y la reflexión filosófica se aunan en el análisis del significado y la necesidad de la justicia tal como aparecen en el pensamiento de varios filósofos a partir de la antigüedad griega. El autor recurre alternadamente al acervo que ha ido acumulando en su largo trato espiritual con filósofos y juristas, así como a su no menos dilatada experiencia en cuestiones internacionales.

Gabriel García Rojas, esclarecido jurisconsulto, fue también profesor de Filosofía del Derecho en la Facultad de Jurisprudencia en la Universidad Nacional de México. Posee una amplia y profunda formación en esta materia, lo mismo en las fuentes clásicas, medievales y modernas. En parte, se orienta hacia inspiraciones neoescolásticas, en parte hacia la doctrina de los institucionalistas franceses, y en parte en otras diversas fuentes, así como en elaboraciones originales.

José Fuentes Mares (n. en 1918) profesor de la Universidad de Chihuahua, de la que ha sido rector, cultiva con profundidad y brillantez una dirección de filosofía católica más próxima a San Agustín que a Santo Tomás, y en cuanto a los temas sociales políticos y jurídicos, paradójicamente se acerca a una posición de tipo autoritario. Tales trabajos, relacionados con la filosofía del Derecho, son los siguientes: *La noción agustiniana de la guerra y de la paz* (1941); *Meditaciones sobre la libertad* (1941); *Apuntes para una idea del derecho como superestructuración de la naturaleza* (1942); *La noción de la: ley natural* (1942); y *ley, sociedad y política: ensayo para una valoración de la doctrina de San Agustín en perspectiva jurídica y política de actualidad* (1943).

En la última obra citada —que es un libro (los otros trabajos son artículos)— considera que la obra de San Agustín brinda hoy en día un ejemplo incomparable, pues aunque la historia no se repita, se halla en las páginas agustinianas una resonancia con nuestras angustias y esperanzas actuales; y reflejan con máxima fidelidad la grave crisis de aquel tiempo y ofrecen un camino de salvación. No se limita a la exposición de la doctrina de San Agustín, sino que trata de aprovechar el sentido dinámico de ella; se aparta de la pura exégesis, para intentar la actualización de aquellos lejanos pensamientos.

Además ha publicado un volumen sobre *Kant, Filósofo del Estado moderno*, (1944), que constituye un hondo y documentado estudio sobre este tema, bien que dejando ver un propósito hostil no sólo contra el pensamiento político de Kant, sino en general contra el espíritu de la Edad Moderna.

Han laborado o laboran en un sentido neoescolástico los siguientes autores: Manuel Ulloa Ortiz, quien ha publicado los siguientes trabajos: *El humanismo de la Encíclica Rerum Novarum* (1941), y *Notas en torno del derecho natural* (1943); Joaquín Márquez Montiel (n. en 1895), quien ha publicado

Possibilidades de algunos sistemas sociales políticos como regimenes de gobierno para México (1938); David Casares Nicolín, profesor de la Escuela Libre de Derecho de México, autor de varios ensayos, entre ellos *Derechos del hombre y del grupo*; Efraín González Luna, quien ha publicado estudios de filosofía política de carácter humanista, entre ellos, *El hombre y el Estado* (1941), *Realismo y política* (1941); Alfonso Zahar Vergara, autor de un trabajo sobre *Fray Francisco Naranjo* (1943).

En la dirección neoescolástica, entretrejida con ideas contemporáneas hay que mencionar a los siguientes profesores: Francisco Porrúa Pérez, Jesús Carrasco Chávez y José Manuel Romero Guevara.

Siguen esa misma línea neoescolástica los siguientes autores: José Reyes Ruiz; Rigoberto López Valdivia, José Gallegos Rocafull (con un valiosísimo libro sobre los teólogo-filósofos de los Siglos de Oro Español), Fernando Sodi Pallares, Leopoldo Páez Aceves, Manuel Gómez Morín y varios autores más.

4. La dirección neokantiana en sus dos corrientes

La dirección neokantiana en el México del siglo xx cuenta con dos escuelas: la que se inspira en pensamiento de Windelband, y la que pretende seguir ideas de Cohen.

La primera de esas direcciones está representada por Francisco Larroyo (n. en 1908), profesor en la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional de México y director y animador de esa tendencia idealista neokantiana. Entre sus muchas obras principales figura *Los principios de la ética social, concepto, axiología y realización de la moralidad* (1937).

Según Larroyo, la filosofía acomete el estudio del conjunto vital de principios inderivables de cualesquiera otros conocimientos. Parte algo de patente: el hecho de la cultura; y se propone lograr una teoría de los valores culturales: lo que sea la verdad, la belleza, lo santo, lo bueno, lo justo y sus principios o leyes propias.

El valor es una dimensión de la conciencia, como tal, relacionante, una legalidad auténtica, una forma de enlace *a priori*; así como el conocer teórico supone una conciencia cognoscitiva, así el valor implica una conciencia valoradora. La forma de enlace que el valor implica es objetiva. El esquema medio-fín es relativo en la conciencia valorativa como la estructura materia-forma lo es en la conciencia teórica.

La reflexión filosófica sobre el *factum* de la moralidad conduce a los siguientes temas capitales: 1) el problema de la esencia del acto ético. 2) El problema de la valoración moral. 3) El problema de la obligatoriedad moral. 4) El problema de la realización de los valores éticos. Con respecto al primer problema, importa destacar aquí que Larroyo sostiene que hay tres formas

categoriales de la conciencia normativa: costumbre, Derecho y moralidad. Para aclararlas, es necesario precisar el concepto de sociedad. La sociedad consta de dos elementos: *a*) una actividad común (conjunto de necesidades, pensamientos, deseos, aspiraciones, fines semejantes); y *b*) una serie de relaciones constantes o de articulación de fines y medios, que se expresa en la actividad recíproca y se traduce en una ordenación y regulación externa, la cual se manifiesta en los tres terrenos indicados (costumbre, Derecho, moralidad). La caracterización de estas tres formas, la lleva a cabo de un modo similar al de Stammler. Por lo que respecta al criterio de valoración ética, éste es la voluntad socialmente pura; es decir, al actuar el individuo toma una posición frente a los demás individuos; pues bien, el individuo obra éticamente, cuando su actitud, en vez de favorecer sus intereses particulares, se somete libremente a los fines universales de la comunidad entera, es decir, de acuerdo con la exigencia universal de realizar la totalidad de los valores. La justicia es la idea de igualdad, de igual derecho e igual deber con los otros, tanto frente al particular, como frente a la comunidad.

Juan Manuel Terán Masa, profesor en la Universidad Nacional de México, comenzó a desenvolver su pensamiento filosófico sobre el Derecho bajo una fuerte influencia del neokantismo, especialmente desde la escuela de Larroyo. Sin embargo, más tarde su pensamiento evolucionó en parte hacia un punto de vista de sociología del conocimiento, especialmente de acuerdo con Mannheim, si bien manteniendo todavía algunas premisas neokantianas fundamentales.

Según Terán Mata, la filosofía jurídica se propone obtener y presentar una concepción universal y racional del Derecho. El Derecho queda incluido y comprendido entre las manifestaciones culturales. Esas manifestaciones surgen, en última instancia, de actos de individuos de carne y hueso, que actúan unos en relación con otros, en grupos más o menos amplios, continuando o rompiendo una manifestación histórica determinada y ciertas formas de vida.

El Derecho es un contenido cultural de carácter normativo, por virtud de cuyo carácter se distingue frente a la ciencia, al arte y la religión. El Derecho es normativo social, es decir, bilateral. Con esto se distingue de la moral; e implica un carácter coercitivo, con lo cual queda distinguido de otras formas normativas sociales.

La axiología jurídica intenta averiguar lo que es bueno para un cierto grupo social.

Por una parte, Terán Mata rechaza todo intento de hallar un Derecho natural absoluto y permanente, porque un esquema tal destruiría la evolución histórica. Por otra parte, rechaza también el subjetivismo axiológico, pues éste entraña un absurdo. La justicia, el bien común, el orden, la seguridad en las relaciones sociales son valores que no pueden ser explicados ni fundamentados desde un punto de vista subjetivo: son objetivos.

Sin embargo, Terán Mata entiende que los valores no son ciertas cualidades que residan *per se* en las cosas. Terán concibe los valores como relaciones teológicas o finalistas, por ejemplo: un cierto acto es justo, no considerándolo aislado, antes bien, en tanto en cuanto se halle referido a otro acto o a otra situación. Los valores son modos relativos de referencia. No hay valor fuera de una función finalista. Todo valor es una forma de relación funcional.

La Filosofía del Derecho busca los fundamentos radicales de la valoración jurídica, los cuales consisten en la determinación racional y unificadora de las posiciones sociales históricas variables.

Terán Mata considera que hay algo acertado en el esfuerzo por hallar un Derecho natural, a saber, la búsqueda de ciertas bases permanentes, que nos permitan comprender las variaciones históricas en una forma unitaria.

Sin embargo, tales principios universales, de carácter racional y abstracto, no nos suministran criterios adecuados para resolver los casos particulares. Tal vez puedan proporcionarnos tan solo la inspiración para laborar normas generales de Derecho positivo.

Terán Mata, vigorosamente influido por la teoría de Manheim sobre las ideologías, considera que no es posible establecer un sistema de valores y de principios absolutos para la vida social. En el fondo de toda teoría sobre este tema, existe un juego histórico de intereses y necesidades. Es cierto que los hombres, al pensar en la justicia, han tratado siempre de obtener un equilibrio entre los intereses que juegan en la convivencia social. Sucede, sin embargo, que la idea de justicia, en tanto que ideología, ha cobrado siempre contenidos de valor diferente.

Guillermo Héctor Rodríguez ha desenvuelto su pensamiento en una dirección neocrítica kantiana, orientada fundamentalmente hacia la escuela de Marburgo, aunque adoptando, ¡qué tremenda paradoja! intransigencia con todas las doctrinas.

Ha pretendido convertir la jurisprudencia en una ciencia exacta. En la línea de una ortodoxia kelseniana, pero con trabajos propios, figuran Yolanda Igarreda, Fausto Vallado Berrón y Salvador Corrales Ayala.

Persiste todavía en el presente un grupito de temerarios adalides de un kelsenismo a ultranza, que juzga que el gran maestro de Viena y de California, Hans Kelsen, no fue suficientemente kelseniano y ellos quieren ser muchísimo más kelsenianos que Kelsen (Ulises Schill Ordóñez y otros); los cuales laboran sobre todo bajo la influencia de Guillermo Héctor Rodríguez.

Actualmente está floreciendo en México un grupo de filósofos que siguen el camino del llamado positivismo lógico o analítico-semántico (Salmerón, Luis Villoro, Rossi, Margáin y otros). Pero esa escuela, brillante en filosofía general, apenas ha tenido proyecciones en el pensamiento jurídico, salvo algún intento por Rafael Ruiz Harrell.

5. *La antropología iusfilosófica*

Agustín Basave Fernández del Valle (n. en 1923), filósofo, iusfilósofo y fecundo maestro en la Universidad de Nuevo León (Monterrey), ha destacado ya como un pensador de gran formato. Las primeras raíces de su pensamiento estuvieron hasta cierto punto en añejas ideas tradicionales, de inspiración neotomista; pero al correr el tiempo su meditación fue adquiriendo rasgos originales y aportando sustanciosas contribuciones personales para construir su propio pensamiento, Basave sacó importantes enseñanzas de las obras de Jaspers, Marcel, Guardini, Sciaca, Ortega y Gasset, entre otros. Pero Basave ha llegado a una construcción personal, honda, fina y llena de estímulos. En su obra se advierte también una influencia de algunos pensamientos de San Agustín.

Según Basave, la filosofía, como todo lo que es humano, está al servicio de la vida, con sus angustias y esperanzas, la cual insta a filosofar. La filosofía como propedéutica de salvación no es sólo contemplación de lo eterno, sino también meditación sobre lo temporal, sobre las cosas materiales al servicio del hombre. Pero toda filosofía es especulativa, incluso cuando su objeto es la praxis.

A la última versión de su filosofía jurídica, Basave la denomina “fundamentos de antropología iusfilosófica”.

El ser jurídico se nos muestra ubicado en el fino y sutil mundo del espíritu en condición carnal. El Derecho es una regla de vida social, una ordenación positiva y justa, establecida por la autoridad competente en vista del bien público temporal. En principio esta ordenación está provista de sanciones para asegurar su efectividad.

Desde el punto de vista de la fenomenología existencial, la justicia se presente como forma antropológica de coexistencia. El Derecho es una dimensión originaria del ser del hombre. Proviene del ser-todos-juntos en el mundo. Una antropología jurídica parte de la materialidad y corporalidad de las individualidades. Este factor limitador y exclusivo, apunta hacia un orden mundano. Lo que un hombre posee por derecho no puede poseerlo el otro. El mundo espacio-temporal de los hombres no se reduce a bienes materiales, sino también a valores espirituales verdad, libertad, amor, justicia. Lo jurídico es una dimensión del mundo personal. Presupone la individualidad aisladora y delimitadora del mundo material; pero se refiere a relaciones intersubjetivas y a finalidades éticas.

El hombre junto con sus semejantes tiene derechos y deberes. No somos simples vivientes, sino convivientes. Convivientes históricos, que moran en un mundo cultural, que se sustenta, en buena parte por valores jurídicos. El hom-

bre común sabe, en cierto modo, qué es la justicia, qué es la seguridad, qué es el orden y qué es el Derecho antes de que se lo haya dicho el iusfilósofo.

El otro tiene un derecho fundamental de existir y realizarse. Tengo que asentir a su subjetividad como el otro tiene que asentir a la vida. Exigencia mínima de la socialidad y de amor. De otra manera, no seríamos hombres. Vivir significa donarse, “tener que ser para el otro”.

Aunque no tengamos una supervisión panorámica sobre el ideal absoluto, tenemos un atisbo suficiente para proporcionarnos una conciencia del Derecho natural o del Derecho intrínsecamente justo.

Cuanto más perfecto sea un orden jurídico, más se aproximará al orden de lo ético. Existe en el Derecho una intencionalidad hacia lo ético, que no cabe encubrir o preterir. El aspecto regulativo se fija en reglas uniformes. Intenta crear la regularidad inviolable y la justicia. La fuente de Derecho está en el hombre, aunque el hombre vive en el Derecho. Tratamos de humanizar nuestras relaciones. Posiblemente la justicia no podrá realizar jamás el ideal de humanidad, pero excluye la barbarie, la crueldad, la guerra, y las riñas.

Las cosas no relacionan con lo que es. El ser del hombre, en cambio, es una “relación de ser”.

Hay una *dimensión jurídica del hombre*. Por eso el Derecho responde a una profunda necesidad humana enraizada en los estratos ónticos del ser humano. Porque el hombre es un *animal insecurem* busca la seguridad en el Derecho. No puede haber vida social sin orden. Sabemos que hay conflictos, aspiraciones que se entrecruzan, pasiones que se desbordan; pero queremos, no obstante, la tranquilidad en el orden, firmeza en nuestras posiciones, previsibilidad del comportamiento —y de sus efectos—. Cuando el poder del amor disminuye y no vincula una comunidad, el orden jurídico evita la lucha caótica del *homo hominis lupus*. Gracias a la dimensión jurídica del hombre, las relaciones humanas se clarifican y se tranquilizan. No es que el Derecho agote la cultura; pero es que la cultura no podría existir sin el Derecho. Y aunque hasta ahora no haya podido eliminar del todo la violencia, la arbitrariedad, el odio destructor, por lo menos les ha puesto sitio desde la fortaleza de su justicia.

Responsable de sus hechos, culpable de sus transgresiones al orden jurídico, digno en cuanto persona, el hombre posee a *nativitate* el derecho a la libertad existencial, el derecho de autoconfirmación y los derechos esenciales a la persona. Además de ser un ser exiotrópico, el hombre es un programa existencial valioso, un proyecto de poder y deber, una posibilidad de poder hacer y de poder exigir en el mundo, una libertad justamente delimitada por las otras libertades. Toda esta realidad de Derecho emergente, acaece antes de que las normas cristalicen. Hay un poder hacer y un poder de exigir intencionalmente referidos a la justicia —no a la arbitrariedad— que estructuran el Derecho.

El Derecho no es creación arbitraria del hombre, sino acatamiento de exigencias éticas sociales. Responde a un orden natural de las cosas en la vida social. Un orden obligatorio de las relaciones sociales, aspira a conseguir una plena confianza del hombre. Siempre serán los motivos éticos los que vivifiquen el cuerpo del orden jurídico. Pero estos motivos no llegan a tasarnos y medirnos en todos nuestros recovecos. Cabe decir, en este sentido, que no podemos vivir sin el Derecho, pero que tampoco podemos agotarnos en el Derecho.

El Estado es una agrupación soberana, geográficamente localizada y organizada teleológicamente y respecto al bien público temporal.

El saber científico del Estado —en sentido estricto— investiga y establece las “leyes” que rigen la actividad jurídico-política de la sociedad perfecta. Todo ello en el plano fenoménico.

La filosofía del Estado es el conocimiento científico del gobierno de los actos humanos en la relación al bien público temporal por sus primeras causas y mediante la luz natural de la razón.

La teoría del Estado debe tener un método mixto, empírico o experimental y deductivo a la vez. Si fuera puramente experimental la teoría del Estado perdería entonces su carácter universal y científico para convertirse en un mero repertorio de costumbres o estructuras históricas.

Si fuera puramente deductivo, sin tomar en cuenta los datos de la experiencia y de la Historia, la teoría del Estado degeneraría en una disciplina formalista, vacía, sin conciencia del bien común y de los constitutivos del Estado.

Hay un límite negativo de competencia (no excederse de lo público y de lo temporal) y un programa positivo: la realización del bien común. No hay —en buena tesis— maquiavélicas “razones de Estado”. Si la vida humana tiene textura ética, la moral regula los actos de gobierno. Hay, desde luego, un elemento técnico, circunstancial en la política que debe honestarse con la moral y el Derecho natural. Aunque no hay un sistema perfecto para mantener al Estado subordinado al Derecho, menester es dividir las funciones del poder, establecer un control jurisdiccional, fortalecer la opinión pública, educar cívicamente al pueblo, garantizar el juego democrático de los partidos políticos, reconocer y proteger los derechos de los grupos intermedios. Mientras el corporativismo social libre es parte de una democracia, el Estado corporativo es contrario al derecho de libre asociación y fomenta el egoísmo de los intereses frente a la universalidad del carácter ciudadano en materia política.

El Derecho regula y constituye al poder; pero el poder define y sanciona al Derecho. Para imponer su orden, el poder necesita del Derecho, pero el Derecho no podría estar vigente sin un poder que lo definiera y lo garantizara.

Señalar el Derecho no puede realizarse plenamente si no está apoyado en

la fuerza y en la autoridad del Estado que lo haga respetar, si es preciso *manu militari* donde y cuando no se cumpla espontáneamente.

El Estado y el Derecho tienen su misma raíz en la vida humana y responden al mismo impulso de ordenar y objetivar esta vida, pero tienen una esencia distinta. Pudiera pensarse que el Derecho es creado por el Estado; pero, en realidad, el Estado no hace sino reconocer y defender un orden jurídico determinado, por concreción del Derecho natural.

Antes que una forma política de gobierno, la democracia es una forma de convivencia humana. Y antes que una forma de convivencia, es una vocación del hombre. Vocación que culmina, en lo político, con la realización práctica de los postulados éticos de la coparticipación, de la corresponsabilidad y de la ayuda recíproca. Supone el reconocimiento y protección de los derechos de la persona humana; hace del ser humano —y no del Estado— la base y el fin de la estructura política.

Democracia es una forma de gobierno que reconoce a los hombres una igualdad esencial de oportunidades para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que cuenta con el pueblo para la estructuración del poder.

Basave afirma, decididamente, que el régimen democrático es el más justo en cuanto que: 1) garantiza al ciudadano su activa participación política; 2) evita el despotismo de los gobernantes; 3) permite la manifestación regular y ordenada de la opinión pública, 4) posibilita los virajes y reajustes convenientes y oportunos; 5) fomenta la nota característica y distintiva del hombre, la racionalidad, y por la racionalidad, la eticidad; 6) se adapta mejor a una sociedad fraccionada con un pluralismo de valores; 7) reconoce la igualdad esencial de los hombres y favorece la estructuración y el funcionamiento del Estado de Derecho.

La democracia tiene un oficio de válvula de seguridad: puede darse el lujo de hacer virajes y reajustes oportunos. Y aunque implique una cierta mediocridad, no está sujeta a los azares o a los peligros del poder personal.

La autocracia —comunismo, fascismo y nazismo— es una autoridad hipertrofiada; la demagogia es una autoridad atrofiada.

El Estado es un instrumento cuya existencia no se justifica por sí mismo. No es ni un fin ni un principio, sino que es un medio.

El Estado de inspiración cristiana defiende los derechos inalienables de la persona humana frente al rey, frente al pueblo, frente a la clase y frente a los gobernantes. Un instrumento no puede ser omnipotente, porque siempre es dependiente.

El Estado no se justifica sino en la medida en que sirve de instrumento para garantizar los derechos del hombre como ser animal, sustancial y racional.

Siendo el hombre por naturaleza un ser social, evidentemente estará ordenado —parcialmente— hacia el Estado. La personalidad y las prerrogativas fun-

damentales no pueden perderse en aras del Estado. Los deberes del ciudadano no menoscaban los derechos de la persona. El Estado no absorbe todas las finalidades del individuo. Familia, Iglesia y sociedades menores cumplen finalidades y perfectibilidades humanas que el Estado no podría cumplir.

Entre persona y Estado no hay ni debe haber oposición: ni la persona puede repudiar o aminorar los derechos del Estado, ni el Estado puede desconocer las prerrogativas inherentes a la persona humana: derecho a la vida, a la integridad del cuerpo, a los medios necesarios para la existencia, derecho a obrar hacia su último fin, derecho de asociación, derecho de propiedad.

Puede el hombre, en ocasiones, llegar a sacrificar su vida biológica por la sociedad política; pero nunca su alma, porque la vida al fin y al cabo, no es el máximo valor. Contra la proclamación de la vida-fin (de sí mismo) Basave proclama la vida-medio. La vida es misión, es ofrenda a algo meta-vital; y precisamente el sacrificio de la vida generosamente consentido en caso de extremo peligro, peligro de la patria, es realizar plenamente el destino y la vocación del hombre.

Mientras que la persona es para el Estado *relativamente*, el Estado es para la persona *absolutamente*. El bien común, que se traduce en bien común-distribuido, es un fin intermedio por virtud del cual cada miembro del cuerpo político obtiene su bien propio. El Estado no existe ni por sí ni para sí, sino por las personas y para las personas. No puede el Estado pensarse, ni pensar el mundo exterior, ni querer, ni tener una vocación eterna. El tipo de su realidad es accidental, temporal. Los derechos individuales —anteriores y superiores a toda concesión estatal— son naturales en el sentido de que hunden sus raíces en la propia naturaleza humana. En principio, estos derechos deben ser universales; aunque en determinados casos de repercusión social se reserven, en su plenitud, a los ciudadanos. Ni libertinaje ni libertad dirigida, sino auténtica libertad que se hermane con la verdad y con el bien.

El hombre exige, por su dignidad y por sus necesidades, ser miembro de un Estado. La verdadera concepción de la vida política es personalista y comunitaria a la vez. Pero el Estado propiamente dicho es un Estado de personas y sólo por estar compuesto de personas es el Estado digno de este nombre.

6. *El perspectivismo, la estimativa y la lógica y ontología formales del Derecho de García Máynez*

Eduardo García Máynez (n. en 1908) maestro de Filosofía Jurídica en la Universidad Nacional de México y director por muchos años del Centro de Estudios Filosóficos de ésta, es uno de los más destacados filósofos del Derecho contemporáneo, pues ha aportado contribuciones originales a la teoría General del Derecho y a la Estimativa.

Según García Máynez, la definición tradicional del Derecho de libertad, como facultad de hacer u omitir aquello que no está ordenado ni prohibido, es insuficiente porque indica sólo los límites de aquel Derecho, pero no su esencia. La libertad jurídica no es una facultad dotada de vida propia, sino que es un derecho de segundo grado, que consiste en la posibilidad (determinada por la norma) de que la persona titular de un derecho subjetivo obre a su arbitrio entre el ejercicio o no ejercicio de éste. Axiológicamente el derecho de libertad se justifica como facultad de opción entre los medios lícitos directos o indirectos, para el cumplimiento de los deberes jurídicos.

El llamado perspectivismo de García Máynez consiste en haber mostrado que no hay un concepto unívoco del Derecho por causa de que cabe definirlo desde tres puntos de vista diferentes: como Derecho intrínsecamente válido, esto es, como derecho natural; como preceptos que el poder público crea o reconoce, es decir, como Derecho formalmente válido; como reglas que efectivamente rigen la vida de una comunidad en un momento dado de su historia, o sea como reglas eficaces. Aun cuando en todas las definiciones figura en primer término la palabra "Derecho" como sujeto del juicio, el equívoco resulta inevitable, porque los objetos definidos no son reductibles entre sí, ni cabe subordinarlos bajo un género común. Desde cada uno de los tres puntos de vista mencionados, a pesar de que, aunque los objetos definidos sean diferentes, nada obsta para que pueda darse en algún caso una concurrencia o coincidencia entre los tres, total o, lo que es más frecuente, parcial. La reunión de las tres notas en todas las normas de un orden jurídico representaría el caso límite o ideal de la realización de la justicia en una sociedad jurídicamente organizada, y merecería el nombre de Derecho, desde cualquiera de los tres puntos de vista.

Así como el Derecho positivo aspira siempre a convertirse en Derecho justo, el llamado Derecho natural tiene el sentido de transformarse en Derecho positivo. Y la unión de los atributos de la validez formal y de la validez intrínseca en un mismo orden jurídico representan no sólo la superación del posible antagonismo entre Derecho positivo y Derecho natural, sino además también la garantía mejor de que ese orden será respetado y obtendrá eficacia real. En caso de conflicto, la última palabra es pronunciada por la persona afectada, y el único imperativo indiscutible es el de la lealtad a la propia conciencia. Sócrates y Antígona siguieron caminos opuestos; pero los dos supieron dar oído a su voz interior.

Observa García Máynez que, aun cuando desde un punto de vista estrictamente lógico resulte imposible afirmar la aplicabilidad simultánea del Derecho positivo y del Derecho natural, es indudable que la teoría del Derecho natural ha jugado y sigue jugando un papel de extraordinaria importancia en la vida de las naciones.

Podrán los dictadores convertirse en defensores del monismo positivista, y apoyar sus exigencias con la fuerza; pero la conciencia jurídica de los individuos y de los pueblos opondrán siempre al pretendido derecho de la fuerza, la fuerza indomable de ese otro Derecho que no deriva del arbitrio del poderoso, sino de los valores eternos.

García Máynez dedicó casi 15 años de su vida intelectual al cultivo de una lógica y ontología formales de lo jurídico, a un nivel de profundidad, con un detalle de tipo microscópico y de precisión matemática. Sin mengua de la estimación que merecen los trabajos de otros autores que se han dedicado al análisis de este tema, la aportación de García Máynez en este campo destaca de un modo eminente. García Máynez ha afirmado la existencia de dos nuevos tratados de la filosofía jurídica: la lógica formal y la ontología formal del Derecho. Y se ha propuesto exponer en forma exhaustiva y sistemática los principios de identidad, con tradición, tercero excluido y razón suficiente en el campo de lo jurídico. García Máynez juzga que tales principios no son una mera aplicación al campo del Derecho de los correspondientes de la lógica pura, por las siguientes razones: A) La lógica tradicional es una lógica del ser, no de lo normativo y se aplica a juicios enunciativos, que en todo caso afirman o niegan algo de su verdad o de su falsedad; mientras que, por el contrario, los principios de la lógica y ontología formales del Derecho se refieren a normas de conducta y afirman algo de su validez o invalidez. B) La autonomía de los principios supremos de la lógica formal del Derecho sólo podría negarse en la hipótesis de que el concepto de *juicio normativo* pudiese reducirse al de *juicio enunciativo*, y el de *validez* al de *verdad*. C) Las normas son indudablemente juicios; pero con un carácter *sui generis*. Los lógicos hablan de cuatro clases de juicios: enunciativos, optativos, interrogativos e imperativos. Ahora bien, la lógica tradicional lo es sólo de los juicios enunciativos. D) El juicio enunciativo no formula imperativo ninguno en relación con el objeto de la predicación. En cambio, el juicio jurídico, lejos de referirse al orden del ser o del comportamiento real de los sujetos, refiérese al de la conducta *prescrita* o *facultada*, y, por ende no dice que han o dejan de hacer aquellos, ni cómo se comportan sino cómo tienen el *deber* o el *derecho* de conducirse. E) Si la norma del Derecho es un objeto imperativo, o, para expresarlo mejor *imperativo-atributivo*, de ella habrá que predicar no la verdad o la falsedad, sino la *validez*, o la *invalidez*. F) La mejor demostración de que los conceptos de verdad y validez son irreducibles obtiéndense cuando se investiga de qué dependen la *verdad* de los juicios enunciativos y la validez de las normas de conducta.

García Máynez da el nombre de ontología formal del Derecho a un conjunto sistemático de principios apriorísticos, válidos universalmente, que expresan una serie de conexiones esenciales entre las grandes formas de mani-

festación de la conducta jurídicamente regulada: lo prohibido, lo ordenado, lo permitido y lo potestativo.

Los principios de la lógica formal del Derecho, están referidos a las normas reguladoras de la conducta: son principios de lógica jurídica sobre juicios jurídicos. En cambio, los principios de ontología formal del Derecho versan sobre formas jurídicas de manifestación del comportamiento.

Los principios hallados por García Máynez sobre lo jurídicamente prohibido, lo jurídicamente ordenado, y lo jurídicamente potestativo no son normas, sino verdades de razón; no estatuyen deberes, sino que se limitan a expresar una serie de conexiones esenciales entre las diversas formas de manifestación de la conducta jurídica.

García Máynez estudia en la lógica jurídica el principio de identidad y no contradicción, el de exclusión del medio, y el de razón suficiente.

Adviértase que la labor de García Máynez en este campo se circunscribe única y exclusivamente a la lógica y ontología *formales* del Derecho; y no trata en absoluto de la lógica *material* propia de los contenidos jurídicos y rectora de la interpretación del Derecho. Este es un campo que queda por entero intacto en la obra de García Máynez. Cuando García Máynez habla de lógica jurídica, no se refiere a las proposiciones enunciativas, propias de la ciencia jurídica, sino a las proposiciones normativas que son ellas mismas el objeto de estudio por parte de la ciencia jurídica.

La validez de las normas no está condicionada por la *conducta real* de los sujetos a quienes obliga. La circunstancia de que el obligado viole la norma es una *excepción* a la *eficacia* del precepto, no a su validez.

Dentro del espacio muy limitado de este trabajo no cabe ni un resumen sucinto o esquemático de la ontología y lógica formales del Derecho según García Máynez. Sólo a título de mero ejemplo, entresacaré unas aseveraciones de esa ontología y lógica formales del Derecho. García Máynez toma como punto de partida la *distinción entre lo prohibido y lo permitido*. Encuétrase prohibida la conducta contraria a un deber jurídico. Está permitida, desde el mismo punto de vista, la conducta que implica el ejercicio del derecho subjetivo. Si un acto está jurídicamente regulado no puede estar, a la vez, prohibido y permitido. Como el Derecho regula la conducta a través del otorgamiento de derechos subjetivos y de la imposición de obligaciones, el comportamiento efectivo de quienes son objeto de tal regulación necesariamente se manifiesta en una de estas formas: 1) Como ejercicio de derechos subjetivos; 2) Como cumplimiento de deberes jurídicos; 3) Como incumplimiento de tales deberes. La conducta jurídicamente regulada no puede hallarse a la vez prohibida y permitida, sino que necesariamente está prohibida o permitida. Este enunciado tiene cuatro corolarios: a) si una conducta está jurídicamente prohibida, no puede estar jurídicamente permitida. b) Si una conducta

está jurídicamente permitida, no puede estar jurídicamente prohibida. c) Si una conducta no está jurídicamente prohibida, está jurídicamente permitida. d) Si una conducta no está jurídicamente permitida, está jurídicamente prohibida.

En lugar de seguir la exposición del contenido de los sucesivos libros de García Máynez, en lo que resta de la presente exposición, condensaré sumariamente el contenido de su reciente y monumental obra *Filosofía del derecho*.

A la Filosofía del Derecho, que es auténtica Filosofía, le interesa fundamentalmente descubrir qué sentido tiene aquél dentro de la totalidad de la existencia.

La Filosofía del Derecho puede ser cultivada como parte o capítulo de un sistema filosófico general o como tratado independiente; pero en este segundo caso no debe ser vista como rama de la ciencia jurídica.

García Máynez enfoca la Filosofía del Derecho dentro del marco de una *teoría del orden*; pero sostiene enfáticamente que la noción tradicional de orden jurídico debe ser corregida. El Derecho no es una "nomocracia impersonal sino un orden concreto". El sistema normativo es sólo una parte o elemento del orden jurídico, a saber, el conjunto de los preceptos integrantes de la regulación bilateral, externa y coercible de tal comportamiento. El Derecho como orden concreto sólo puede existir cuando los destinatarios de su sistema normativo ajustan normalmente su conducta a las prescripciones de éste. La eficacia de dicho sistema es, por ende, un elemento estructural de todo orden jurídico. La validez intrínseca, en sentido axiológico-material, de un orden jurídico depende del grado en que su eficacia condicione la efectiva realización de los valores a que su sistema normativo debe tender.

Pero la eficacia de un orden no es índice de su valor. Para atribuir a las normas valor intrínseco, se tendrá que atender a las finalidades que la aplicación de tales reglas permita realizar. El orden presupone: a) un conjunto de objetos; b) una pauta ordenadora; c) la sujeción de aquéllos a ésta; d) las relaciones que de tal sujeción derivan para los objetos ordenados; y e) la finalidad propuesta por el ordinante.

En lo que atañe al orden jurídico, la observancia de sus normas es obligatoria y, si fuese necesario, puede imponerse en forma coercitiva.

Cuando un principio axiológico sirve de base a una regla normativa, decimos que la regla tiene validez, o que la exigencia que implica está justificada.

La labor de los órdenes jurisdiccionales no es meramente reproductora del contenido de los preceptos aplicables al caso, sino que tiene siempre —por el margen de libertad en que los jueces necesariamente disfrutan— un sentido creador. Con gran frecuencia, la exégesis de los textos con la individualización de las consecuencias normativas exigen del magistrado el empleo de pautas axiológicas.

tificarse si existe un criterio objetivo que nos permita distinguir entre corrección e incorrección. Por desgracia, no estamos en condiciones de sostener que nuestro conocimiento de tal criterio sea perfecto.

Si los valores sólo tienen sentido para el hombre —en lo cual García Máynez coincide con mi pensamiento—, y ser hombre depende de la posesión de los atributos, condicionantes de la pertenencia a una especie homogénea, la naturaleza humana, ésta tendrá que constituir, al menos en sus aspectos esenciales el fundamento objetivo de lo valioso.

En lo que atañe especialmente al problema de los valores jurídicos, hay que percatarse de un hecho indiscutible: la llamada absoluta pretensión de validez de los ordenamientos legales presupone de dos cosas: *a)* por un lado, que cada uno de ellos se basa en un trasfondo axiológico y en una idea del Derecho en buena parte determinantes del contenido de sus normas; *b)* por otro lado, que —independientemente del mayor o menor valor de éstas— la índole misma de la regulación jurídica y, sobre todo, su carácter coercible implican la necesidad para los órganos del poder público, de sostener que la fuerza obligatoria de los ordenamientos jurídicos no depende en ningún caso del parecer de los particulares sobre la validez o carencia de validez intrínseca de estos ordenamientos.

No puede negarse que la eficacia del Derecho se encuentra condicionada en parte, por el hecho de que los particulares se sometan voluntariamente a él. Pero tampoco es posible desconocer que los obligados, en cuanto capaces de autodeterminación y de juicio, están en condiciones de adoptar una actitud crítica frente a las normas jurídicas.

García Máynez clasifica los valores jurídicos en fundamentales, consecutivos e instrumentales.

Tienen el rango de fundamentales la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

Con el término valores jurídicos consecutivos quiere referirse a los que son consecuencia inmediata de la armónica realización de los fundamentales. Los más importantes valores jurídicos consecutivos son: la libertad, la igualdad y la paz social.

La designación de instrumentales es aplicada por García Máynez a los valores que corresponden a cualquier medio de realización de los de carácter fundamental y de los consecutivos. Las llamadas garantías constitucionales y, en general, todas las de procedimiento, valen instrumentalmente, en la medida en que funcionan como medios de realización de los valores de cualquiera de las otras dos especies.

A continuación, expone la doctrina aristotélica sobre la justicia, respecto de la cual ha publicado García Máynez una básica obra, que puede conside-

rarse como exhaustiva del tema: *Doctrina aristotélica de la justicia: estudio, selección y traducción de textos* (1974).

En materia de justicia, uno de los principales problemas consiste en determinar cuáles son las diferencias que deben tener relevancia jurídica y cuáles las que no deben tenerla.

Los valores jurídicos consecutivos más importantes que como valores, deben ser considerados como bienes. La libertad jurídica está condicionada y es necesaria consecuencia de la existencia de los derechos independientes que el sistema normativo de un país otorga a toda persona.

Otro de los valores consecutivos para el Derecho, es la paz social: la paz genuina, no sólo en el sentido objetivo, sino en el subjetivo del término, la cual únicamente puede ser fruto de la justicia. La auténtica paz social, en sentido objetivo, consiste en la eficacia de un sistema que realiza los valores para cuyo logro fue instituida; subjetivamente consiste en la convicción de que las reglas ordenadoras eficaces son también y sobre todo justas, lo que es igual, auténticas normas.

Tienen significado instrumental y en consecuencia son bienes jurídicos, todas las instituciones cuyo fin consiste en la realización de valores fundamentales o consecutivos. El criterio clasificador más sencillo de tales bienes consistiría en agruparlos de acuerdo con los valores básicos o con los consecutivos a cuyo servicio están. La clasificación no sería fácil, pues casi todas las instituciones cuyo objetivo consiste en realizar alguno de los valores fundamentales del Derecho, sirven al mismo tiempo, en mayor o menor medida, para el logro de los demás.

El Derecho natural no consiste en un conjunto sistemático de normas. Tampoco hay una sola sino incontables teorías acerca del Derecho natural.

García Máynez cree que entre todas las posiciones iusnaturalistas existen coincidencias: los que las define es el aserto de que el Derecho vale y, consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínseca de su contenido. Esto revela dos cosas: 1) que el problema que tanto los defensores de las posiciones iusnaturalistas como los partidarios del positivismo jurídico pretende resolver, es el de la validez intrínseca, o sea el del fundamento de la obligatoriedad de las normas del Derecho; y, 2) que las insolubles dificultades, que, sobre todo en caso de conflicto, plantea la teoría de los dos órdenes, aconsejan el abandono del término Derecho natural y un planteamiento distinto del problema de la validez del Derecho positivo. Claro que hay varios sentidos en que la expresión "validez del Derecho" suele ser empleada, para los órganos del Estado no hay más Derecho que el creado, reconocido o aplicado por ellos mismos. Pero si frente a los cánones formales y materiales de validez, en sentido jurídico positivo existen otros, de validez

objetiva o intrínseca, en sentido axiológico, el problema del llamado Derecho natural, que en el fondo no es otro del que suscita la afirmación y la aplicación de las pautas de la segunda especie tendrá que ser replanteado en distinta forma, si en realidad deseamos colocarnos en una posición que se encuentre más allá del positivismo jurídico y de las incontables variantes de la doctrina del Derecho natural.

La idea del Derecho, o sea, la afirmación de que el sentido de este último consiste en realizar determinados valores, por lo que no es posible comprender su función social cuando no se toman en cuenta los fines a los cuales debe servir, es, bien vistas las cosas, la raíz común del iuspositivismo y de la doctrina del Derecho natural. Esta idea permite descubrir la relación dialéctica entre las diversas pautas de validez, y da sentido al anhelo de que su aplicación conduzca al establecimiento de un orden que resulte, al mismo tiempo, vigente, eficaz y justo.

7. *Obra de Luis Recaséns Siches (Autoexposición)*

Desde mis primeras obras, me propuse afrontar las siguientes tareas: a) No restringirme al campo puramente gnoseológico, ni partir de él, antes bien, tomar como base el plano ontológico, y precisamente el de la vida humana; b) incluir dentro del concepto esencial de lo jurídico las dimensiones funcionales del Derecho (verbigracia certeza y seguridad, resolución de los conflictos de intereses, etcétera); c) superar el formalismo axiológico y reelaborar la estimativa jurídica de la filosofía de los valores jurídicos, así como aprovechar una gran parte del iusnaturalismo suariano, arraigado todo ello en la “vida humana”.

Aunque el concepto esencial del Derecho debe ser una noción universal, contiene necesariamente la referencia intencional a unos valores, e incluye unos valores de tipo funcional, como por ejemplo, la certeza y la seguridad. El concepto del Derecho no contiene dentro de sí una estimativa jurídica. Sin embargo, los mandatos de un poder público que niegan o desconozcan la dignidad de la persona y niegan las libertades básicas de ésta, tal regulación no es jurídica; sencillamente, porque ni siquiera es normativa. Las normas suponen que el destinatario de las mismas es una persona autónoma. En el caso de los preceptos soviéticos, fascistas o nazis, no se trata propiamente de normas y menos de Derecho, sino de simples técnicas de amaestramiento como puedan producirse para la doma de animales.

Una excursión exhaustiva por todas las zonas del universo muestra que el Derecho se localiza en la realidad de la vida humana.

Defino la vida humana en los términos en que lo ha hecho José Ortega y Gasset.

Partiendo de premisas orteguianas, he ofrecido una nueva concepción sobre libre albedrío. No se puede sostener que el hombre tenga libre albedrío, y tampoco se puede sostener que no lo tiene. El albedrío no es una cosa, una energía o una facultad susceptible de ser tenida o de no ser tenida. Por el contrario, hay que afirmar que el hombre es libre albedrío. Esto expresa rigurosamente la situación o inserción del hombre en su circunstancia, es decir, su situación en el universo, la cual no consiste en estar encajado en su mundo de un modo fijo, estricto, como un tornillo en su tuerca; ni consiste tampoco en tener que seguir forzosamente una trayectoria previamente determinada; antes bien, por el contrario, se trata de una inserción con un margen o espacio de *holgura*. Ese hueco ofrece al hombre, en cada uno de los momentos de su vida, un repertorio plural de posibilidades —concretas y en número limitado— entre las cuales el hombre tiene que optar. La pluralidad limitada de posibilidades y potencialidades al alcance de cada uno de los hombres, en cada uno de los momentos de su vida, es diferente, en cuanto al número y en cuanto a la calidad, pues depende de la circunstancia concreta de cada sujeto en cada instante. La circunstancia de cada ser humano —diferente en alguna medida, mayor o menor de la de cada uno de los demás— consta de múltiples y variadas realidades: el alma del sujeto, pues el yo no es su alma sino el que tiene que vivir con la psique que le ha tocado en suerte, en la lotería de la existencia: su cuerpo, el mundo natural externo, y el mundo sociocultural-histórico. La combinación de todos esos ingredientes del contorno determina para cada sujeto el ámbito de su vida y la serie de posibilidades que se le deparen en cada momento de ella. Pero cada sujeto halla siempre la posibilidad de diversas conductas en cada momento, por lo cual *es albedrío*.

La decisión del yo no debe ser confundida con el mecanismo volitivo, el cual es una realidad psíquica, más o menos fuerte, que forma parte de la circunstancia psicológica del sujeto y que es una parte de su personalidad individual concreta, de eso que se ha llamado el *mi*.

El Derecho, en tanto que normas preconstituidas —por ejemplo, leyes, reglamento, etcétera— se localiza en el universo dentro de la región de la vida humana objetivada. Pero en tanto que las normas jurídicas son cumplidas, o son individualizadas por los órganos jurisdiccionales, el Derecho se presenta como un *vivir de nuevo*, como un *revivir*, como un *reactualizar* en nuevas conductas reales aquellas formas objetivadas.

Para la aprehensión de la esencia de lo jurídico en el reino de la vida humana, objetivada o revivida, precisa referirse a la categoría de lo normativo y a la categoría de lo colectivo.

Las proposiciones normativas se clasifican en: a) proposiciones de forma normativa, cuyo contenido tiene su origen en una elaboración humana; b) pro-

posiciones normativas, *que además de su normatividad formal poseen también normatividad material*, es decir, cuyo contenido es la pura expresión de un valor o de sus consecuencias.

Cabe distinguir tres clases de modos de vida humana, las tres vividas por el individuo: A) modos propiamente individuales, en los que el sujeto es no sólo *actor*, sino también además en gran medida el *autor* del contenido de la forma de su propio comportamiento. B) Modos *interindividuales*, en los cuales el sujeto copia a otro sujeto individual o se relaciona con él, por virtud de lo que cada uno de ambos tiene de individual. C) Modos *colectivos*, en los que el sujeto vive no como auténtico individuo, sino como titular de un papel o de una función generalizada; y lo que vive es algo comunal, tipificado, anónimo, genérico.

El Derecho es típicamente un conjunto de modos normativos de vida colectiva, en los que nunca se refleja la auténtica individualidad, única, insobornable, del sujeto humano, antes bien funciones genéricas que éste desempeña.

Acepto sustancialmente, aunque con algunas leves modificaciones de matiz, la tesis de la concepción tridimensional del Derecho es una obra humana social (*hecho*), con forma *normativa específica*, esto es impositiva o coercitiva, encaminada a la realización de unos *valores*.

El Derecho se diferencia de la moral por virtud de la diversidad en los respectivos propósitos de uno y de la otra. La moral valora la conducta desde el punto de vista absoluto del fin supremo del hombre. En cambio, el Derecho regula la conducta de una persona desde el punto de vista de sus efectos sobre otras personas y, se propone meramente organizar la convivencia y cooperación sociales, atendiendo predominantemente, no a la raíz íntima del comportamiento, sino a los efectos externos de éste. En la red de relaciones interhumanas exteriores, el Derecho impone a la vez deberes y concede derechos correlativos a los deberes de otras personas. Mientras que la moral requiere libertad para su cumplimiento, el Derecho esencialmente puede ser impuesto de un modo inexorable, coercitivo. Este criterio sirve también para diferenciar las normas jurídicas de las reglas del trato social.

El Derecho se distingue en la arbitrariedad, porque el mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio o criterio general, aplicable a todos los casos análogos, sino que responde a un simple capricho. Por el contrario el mandato jurídico se halla fundado en normas o criterios objetivos.

Es verdad que en el Derecho deben encarnar valores superiores, la justicia y los demás valores que ésta supone e implica. Pero es verdad también que el Derecho no surge primeramente como un mero tributo a esos valores de superior rango, sino que es gestado bajo el estímulo de unas necesidades que se dan perentoriamente en la vida social: la urgencia de certeza y seguridad y, al mismo tiempo, la necesidad de cambio progresivo; la urgencia de resol-

ver los conflictos de intereses; y la necesidad de organizar y restringir el poder político. Estos son los valores funcionales del Derecho, porque donde quiera que él exista, tales funciones son realizadas.

En cuanto a los conceptos jurídicos fundamentales, al estudio formalista de éstos, me he inspirado en gran parte en algunas doctrinas de Kelsen; pero tratando de remediar la unilateralidad de ellas.

He dedicado meditaciones de análisis especiales a la norma individualizada (sentencia judicial y resolución administrativa), insistiendo en la crítica contra la pintoresca y disparatada doctrina que trataba de explicar la sentencia judicial en un simple silogismo, y la función jurisdiccional como algo mecánico; y subrayando consiguientemente, la calidad jurídica y la enorme importancia de la función creadora de las normas individualizadas.

La desventurada teoría de la sentencia judicial como un silogismo, y de la función jurisdiccional como algo automático, puede ser decisivamente rebatida a dos niveles diferentes: en el primer nivel se subraya que en todo caso habría que reconocer que los graves problemas que afronta el juzgador nunca consistirían en sacar la correcta conclusión de dos premisas, cosa que fácilmente puede llevar a cabo un niño, sino en elegir las premisas correctas.

Pero la crítica de la sentencia como un silogismo la he llevado a un segundo nivel, más a fondo. La averiguación de la norma, la selección de los hechos jurídicamente relevantes y su calificación, y el fallo, *no constituyen tres momentos, de componentes distintos y separados en la sentencia; antes bien, por el contrario, representan tres aspectos reciprocamente trabados entre sí e inseparables de un mismo acto mental en el proceso psicológico, y de una misma estructura objetiva ideal, que es una estructura compleja con sentido unitario.*

Frente a la tesis kelseniana de la estricta identidad entre Estado y Derecho positivo, he desenvuelto la siguiente crítica. Cada sistema de Derecho positivo es un producto histórico complejo, el cual es de determinada manera y no de otra, por virtud de factores y procesos sociales de carácter político. Aunque esos factores y procesos políticos no son estrictamente Derecho, obran como supuestos y como enmarcantes del Derecho. Esos factores son ciertamente matajurídicos, pero adviértase que esa partícula meta quiere denotar que tales factores y tales sentidos, si bien trascienden del perímetro del Derecho positivo, el calificativo *jurídico* al que se antepone dicha partícula expresa que se trata de algo que colinda con el Derecho, que está por debajo del Derecho y que da sentido al Derecho. Además, *la norma fundamental o constitución en sentido lógico* ya no se apoya sobre un precepto jurídico positivo, antes bien, sobre una realidad de poder político, que es la que condiciona la elección de dicha norma fundamental.

La actuación de la realidad social del Estado la advertimos también como una serie de factores que obran en el desenvolvimiento y en la producción del

Derecho positivo en todos sus niveles, a través de la legislación, de los reglamentos, de la función jurisdiccional.

He desenvuelto una estimativa o axiología jurídica, la cual, aunque no sigue estrictamente ninguna de las anteriores corrientes iusnaturalistas, se halla muy próxima a una concepción renovada del Derecho natural, en la que se conservan muchas de las doctrinas escolásticas, completadas con algunos puntos de vista de la filosofía objetiva de los valores y del raciovitalismo.

El análisis esencial del Derecho demuestra que la negación positivista contiene un absurdo. El Derecho positivo es una pauta de carácter normativo. Ahora bien, una norma significa que entre las varias posibilidades básicas de comportamiento hay algunas elegidas, y, por tanto, hay otras rechazadas. Las posibilidades elegidas son, porque resultan *preferidas* a otras. *Esta preferencia se funda sobre una valoración.* Las normas del Derecho positivo no pueden ser en modo alguno entendidas como meros hechos naturales. La normatividad del Derecho positivo carecería en absoluto de sentido si no estuviese referida a un juicio de valor, que es precisamente lo que la inspira.

El segundo problema de la estimativa jurídica es el de averiguar si la raíz de ésta es empírica o si, por el contrario, su cimiento es *a priori*. El empirismo es un absurdo, porque el mundo de los puros fenómenos sensibles, sin añadir a éste algo que sea un punto de vista superior, no puede suministrar ningún criterio de preferencia ni valoración; pues desde el punto de vista exclusivo de las ciencias de la naturaleza, la salud es tan natural como la enfermedad, ya que ambas son hechos que tienen sus respectivas causas. La raíz y cimentación primaria de toda estimativa es un *a priori*. Sin embargo, esto no significa que los juicios estimativos concretos en materia jurídica excluyan otros ingredientes diversos que tengan origen empírico. Es obvio que, para enjuiciar un Derecho positivo concreto, y para elaborar un programa jurídico, las puras ideas axiológicas no son suficientes. Es necesario combinar esas ideas con la experiencia de las realidades a las cuales se refiere un determinado orden jurídico positivo, o un programa jurídico.

Reconocido que la base radical para la estimativa es un *a priori* sea, es decir, si es de carácter subjetivo, meramente psicológico, o si, por el contrario, tiene validez objetiva. Doy una serie de argumentos que no pueden ser resumidos en este breve relato en favor del objetivismo. Pero la objetividad de los valores es inmanente a la vida humana. Los valores son significaciones objetivas, las cuales tienen sentido tan solo dentro del reino de la vida humana, en términos generales, y además también en relación con el contexto de las situaciones concretas de ésta, por tanto, con la circunstancia de la vida individual y con el marco social histórico.

He realizado pormenorizadamente un análisis de lo que debe entenderse

por naturaleza humana, como base del Derecho natural. En ese sentido extensivo y profundo, la expresión naturaleza humana significaría los principios internos estructurales y de finalidad insertos en el hombre, lo mismo en tanto que persona individual, como también en tanto que el ser esencialmente social. En este breve resumen no puedo entrar en los detalles de esos análisis.

He estudiado cinco fuentes o dimensiones que legitiman la historicidad del Derecho natural o de la estimativa jurídica, sin perjuicio del carácter *a priori* y objetivo de los fundamentos de aquél. Cuatro de esas fuentes se derivan de las condiciones de realización de los valores; y la quinta se funda en una multiplicidad diversa de valores concretos.

La primera fuente o dimensión de historicidad de los ideales jurídicos es el hecho de que la realidad social es diversa y cambiante. Aunque esta consideración parece coincidir con algunos pensamientos de Tomás de Aquino y de Suárez, o también con la doctrina de Stammler, adviértase que toma en cuenta principalmente el cumplimiento de las exigencias axiológicas *en el reino de la vida humana*; y que, además subraya que los valores son muchos y que no son todos ellos formales, antes bien hay muchos valores que poseen un contenido concreto.

La segunda fuente o dimensión de historicidad para los ideales jurídicos consiste en la diversidad de los obstáculos que han de ser superados en cada situación para realizar las exigencias axiológicas de ésta, obstáculo cuya índole determina cuáles hayan de ser los medios más adecuados para olvidarlo, e inspira las varias instituciones que se configuren al servicio de la realización de aquellos requerimientos estimativos.

La tercera fuente de historicidad consiste en las lecciones sacadas de la experiencia práctica, en las experiencias de la razón histórica, especialmente en cuanto a la adecuación y a la eficacia de los medios para realizar un valor en una situación concreta.

La cuarta fuente consiste en las prioridades suscitadas por los diversos grados de urgencia de las necesidades sociales que cada situación histórica provoca.

La quinta fuente de historicidad no se deriva de problemas relativos al cumplimiento o a la eficacia, sino que tiene su origen en la multiplicidad de valores que pueden presentarse como vocacionales y situacionales, relevantes para el Derecho. Aunque los valores tengan una validez objetiva, hay algunos que contienen dentro de sí mismos las referencias a situaciones concretas para las que suscitan normas específicas. Ciertamente que hay muchos valores éticos y jurídicos que se refieren a las dimensiones universales de lo humano, y que engendran normas ideales de aplicación general. Pero sucede que hay otros valores, los cuales, aunque objetivos, contienen en su misma esencia una referencia particular a determinada situación.

El análisis del tema sobre la justicia muestra una paradoja. Por una parte hay una identidad de todas las doctrinas, en tanto que definen la idea de la justicia como una pauta de armonía, de igualdad simple y de igualdad proporcional, o, con otras palabras como el principio de dar cada cual lo suyo, lo que se le debe. Por otra parte, hallamos el hecho de que las controversias sobre problemas de justicia han sido y siguen siendo ardorosamente apasionadas.

Lo que sucede es que la tarea de establecer una igualdad, o mejor dicho una equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe, y la tarea de lograr proporcionalidad en el reparto de los beneficios, de las funciones justas y de las cargas públicas, presupone criterios axiológicos para medir o graduar las realidades que deben ser igualadas o armonizadas. O, dicho con otras palabras, todo el mundo está conforme en que hay que dar lo suyo a cada cual; pero con esto no se sabe lo que debe considerarse como suyo de cada quien.

Esto centra el problema de la justicia en torno a juicios de valor, en torno a una axiología con contenido.

Dentro del tema general de la jerarquía entre los valores que deben ser tomados en cuenta para la elaboración de Derecho justo, la cuestión más importante es la de determinar cuál sea el valor de la persona en relación con los demás valores que también deben ser considerados por el Derecho.

Sostengo una tesis humanista o personalista, la de que todas las instituciones sociales, al igual que todos los productos de la cultura, tienen tan solo sentido y justificación en la medida en que representen medios para cumplir los valores que pueden realizarse en la persona individual: o sea, *no el hombre para el Estado, sino al revés, el Estado para el hombre*.

Aunque el idealismo filosófico haya sido superado, él nos dejó como legado permanente la verdad firme de que mi conciencia constituye el centro, el soporte y el testimonio de todas las demás realidades. Yo no soy simplemente una cosa más entre las muchas cosas que hay en el universo, pues por lo menos, soy el testigo de todos los demás seres. Aunque los componentes de mi mundo son objetivamente reales, mi conciencia actúa como una especie de filtro seleccionador en una perspectiva organizadora de los ingredientes de mi mundo.

La vida humana, mi vida —la cual consiste en la compresencia e inescindible correlación entre el yo y el mundo, entre el sujeto y los objetos—, constituye la realidad primaria y radical, primer punto de partida en la filosofía. Si todas las demás cosas son para mí, en la realidad de mi vida, resulta patente que a mi vida corresponde el primado en una concepción del universo; y que la realización de los valores tiene sentido tan solo en mi vida.

La vida humana auténtica, propiamente tal, es siempre la vida de un individuo. La sociedad no es un ente con realidad sustante, con existencia inde-

pendiente de los individuos que la componen. La sociedad carece de conciencia, tanto en sentido psicológico, como en sentido moral. Por eso, la colectividad debe respetar al individuo, en el modo de ser peculiar de éste, en los valores propios que le están destinados, y reconocer su autonomía. Aunque el hombre sea necesariamente miembro de la sociedad, el individuo es al mismo tiempo superior a la sociedad, porque el individuo es persona en el plenario y auténtico sentido de esta idea, lo que no es ni jamás podrá ser la sociedad.

La cultura tiene sentido tan solo para aquel que no posee los valores de modo plenario y que, sin embargo, siente la urgencia de esforzarse para su conquista. La cultura carece de sentido para la naturaleza inorgánica; carece asimismo de significación para los animales; carece de sentido también para Dios, porque Dios es omniscencia, absoluta verdad y sabiduría, justicia suprema, belleza íntegra, poder infinito, etcétera. Pero, en cambio, la cultura aparece llena de sentido en tanto en cuanto la miramos como obra y función humanas.

El reconocimiento de que los valores individuales, que plasman en la conciencia individual, tienen siempre necesariamente categoría superior a los que encarnan en las instituciones sociales, no equivale a una posición de egoísmo individualista. No es así, porque este principio no excluye otra máxima, la que da preferencia a los intereses generales sobre los egoísmos individuales. Esta segunda máxima no es incompatible con el principio de la superioridad de los valores individuales, porque ella no se refiere a valores, sino a intereses.

En los últimos veinte años, he producido una serie de estudios sobre la interpretación del Derecho, en los cuales he ofrecido la crítica de muchos errores mayúsculos en que habían incurrido la teoría y la práctica jurídicas del siglo XIX; y he expuesto mi doctrina de la interpretación mediante el *logos de lo humano o de lo razonable*, que es una parte de la lógica, muy diferente de la lógica tradicional del *logos de lo racional*.

Entre los muchos errores garrafales que he combatido figuran los siguientes: A) Suponer que las normas jurídico-positivas son enunciados lógicos de los cuales se puede predicar la verdad o la falsedad. Frente a esto y contra esto, debemos darnos cuenta de que el Derecho positivo es obra *circunstancial*, en un doble sentido, en cuanto a los motivos de su gestación, y en cuanto a los propósitos prácticos de sus efectos. Toda norma jurídico-positiva constituye un instrumento práctico, para producir en la realidad de la vida unos determinados efectos, aquellos refutados como justos y convenientes. B) Otro error conexo consistía en considerar que en la vida del Derecho positivo lo decisivo era la lógica tradicional; y que por eso la interpretación debería consistir en una operación lógica deductiva, de la lógica tradicional de tipo físico-matemático. C) Otro error mayúsculo fue el suponer que el orden jurídico positivo estaba constituido sólo por las normas generales, y que los fallos judiciales y

las resoluciones administrativas eran *simplemente aplicación* del Derecho. No hay solución de continuidad en el proceso de elaboración del Derecho, desde la constitución hasta la sentencia judicial o la resolución administrativa. Las normas individualizadas son tan Derecho, o más Derecho que las normas generales. D) Otro equivocación garrafal fue la teoría de la sentencia como silogismo, y la concepción mecánica de la función judicial. Y he refutado muchos otros enormes errores, que no tengo aquí espacio para exponer.

Los contenidos de las normas del Derecho positivo no pueden, no deben ser tratados empleando la lógica pura, la lógica tradicional, la lógica matemática o de lo racional. El reino de la vida humana, al que pertenece el Derecho, posee otra lógica, que es tan lógica como la de lo racional o pura; pero diferente de ésta, a saber, la lógica de lo razonable.

La lógica de lo humano o de lo razonable es una razón impregnada de puntos de vista estimativos, de criterios de valoración, de pautas axiológicas, de conexiones entre valores y fines, entre fines y medios, y por lo que respecta a los medios, de puntos de vista de congruencia, de corrección ética, y de eficacia; y contiene además las enseñanzas recibidas de la experiencia práctica, de la experiencia propia, y de la experiencia del prójimo a través de la historia.

En general, las teorías anteriores sobre la interpretación hablaban de una variedad de métodos de ésta. Tal cosa sucedía, porque no se había encontrado “el método” singular para la interpretación. El ejercicio del logos de lo razonable o de lo humano aplicado a la interpretación jurídica, supera definitivamente aquella pluralidad de métodos.

He ampliado mis análisis sobre el logos de lo razonable, tratando de investigar cuál es el tipo de razonamiento que se desenvuelve en la argumentación, en el sentido en que esta palabra es empleada por Perelman.

He intentado ciertas puntualizaciones de algunos esclarecimientos sobre el tema de la “experiencia jurídica”. Ésta se halla constituida con un conjunto de datos, muy complejo, pero unitario, datos que se hallan recíprocamente entrettejidos; consiste en unos hechos de relaciones interhumanas, en los que encarna una dimensión conflictiva, una divergencia dramática, un choque entre diversas aspiraciones, y de éstas con las limitaciones de la realidad. Tales aspiraciones están relacionadas no sólo con necesidades y deseos, sino que además están cargadas con referencias a valoraciones, todo lo cual plantea, quiérase o no, un problema práctico que está demandando un tratamiento y una solución. Se trata no de la experiencia de meras realidades frías, sino de realidades vistas ya directamente a través de lentes estimativos; realidades que entre otros componentes, incluyen como ingredientes de ellas unas valoraciones —creencias y convicciones estimativas—, diferentes a veces en los varios interesados, profesadas por los diversos hombres y grupos involucrados en

esos hechos conflictivos; tal experiencia incluye también el hecho de quienes profesan esas estimaciones y propugnan determinadas aspiraciones ideales pretenden que éstas concuerdan con criterios de valor objetivamente válidos. Se trata de una especie de experiencia caliente, de la conciencia de un drama, de conflictos, de aspiraciones, de entusiasmo, de necesidades de desajustes y de inquietudes; y se trata también conjuntamente de un afán de certeza y seguridad que venga a aquietar la ansiedad de la incertidumbre y a aliviar el dolor de la inseguridad; pero esto no de cualquier manera, sino precisamente de acuerdo con lo que se considera como exigencias de justicia.

Esta experiencia es lo que en términos generales suele engendrar la producción del Derecho y la que en cada caso impera como estímulo para la producción de las diversas normas jurídicas.

7. *La aportación de Miguel Villoro Toranzo*

La lectura de la obra monumental *Lecciones de filosofía del derecho: el proceso de la razón y el derecho*, del doctor Miguel Villoro Toranzo, profesor de Filosofía Jurídica en la Universidad Iberoamericana, me ha impresionado hondamente por la altísima calidad de esta obra, que bien puede calificarse como magistral desde muchos puntos de vista.

Miguel Villoro Toranzo se propone “dar una visión concatenada y crítica de la gran aventura de la razón humana en su búsqueda de la verdad y de las repercusiones de esta búsqueda de la noción del Derecho”. Recalca el autor que no se propone ofrecer una Historia de la Filosofía del Derecho, sino antes tan solo el proceso de la razón y de su repercusión en la noción de lo jurídico. Contiene una ingente cantidad de erudición de primera mano. Tal erudición de veras maravillosa, no impide al autor exponer con claridad y con rigor su propio pensamiento crítico, unas veces de crítica no sólo negativa sino también positiva, y constructiva otras veces.

Procede con un riguroso método. En doce capítulos, expone certeramente con claridad las aportaciones racionalistas de la antigüedad griega, de la encrucijada renacentista, el contrapunto del nacimiento del empirismo jurídico, de la escuela española del Derecho Natural, de la Escuela Nacionalista Moderna del Derecho natural de Kant, de Stammler, a quien acertadamente llama iusfilósofo entre dos épocas, de Kelsen, y de Hegel. En el último capítulo de la parte expositiva, resume la noción racionalista del Derecho y sus efectos, en la enseñanza del mismo, del Derecho positivo y en la aplicación del Derecho.

El propio pensamiento del autor, por cierto muy estimable, está relatado en la parte llamada de conclusiones. Pero se trata de unas conclusiones cada una de ellas superlativamente razonada. Después de exponer una conclusión, siguen a veces muchas páginas de explicación, de ensayo de justificación de ella.

Todos los asertos *de facto* van provistos de sendas notas en las cuales el autor establece su justificación.

Al final, figura una copiosa bibliografía perfectamente organizada. Primero una bibliografía general, después, una bibliografía por temas en dos partes, una de textos y otra de comentarios.

En suma, cabría resumir las características de esta obra como sigue: primero, ella revela una copiosísima, realmente exhaustiva información, sobre los temas que trata. Segundo, una gran vocación por la filosofía jurídica en particular y por la filosofía en general. Tercero, una clara inteligencia y un gran talento, unidos a una aguda perspicacia y un sano sentido crítico. Cuarto, una concepción propia con algunos caracteres de originalidad. Quinto, un estilo galano, fácil y atractivo.

En la introducción dice, “hemos titulado el presente estudio *el proceso de la razón y el Derecho* con toda intención... , proceso significa en primer lugar evolución, concatenación o sucesión de fenómenos. En este sentido nuestro subtítulo indica que nos proponemos tratar de las etapas más importantes por las que ha ido pasando la razón humana en su búsqueda de la verdad y cómo éstas se han ido reflejando en la noción del Derecho...”

“El Renacimiento, más que una época histórica situada entre dos hechos, es un movimiento cultural en que aparecen insertas, por primera vez las inquietudes modernas. No se va a caracterizar por la aparición de grandes sistemas del pensamiento ni de excepcionales figuras filosóficas. En realidad, se sigue trabajando sobre la problemática medieval, pero las viejas frases tienen ahora un nuevo sentido. Lo propio del Renacimiento es una nueva mirada, un nuevo enfoque, sobre las cosas. Es la mirada del mundo moderno. Sin embargo, muchas de las ideas de la Edad Moderna se encuentran en pensadores del Medievo, tales como Ockham, Eckhart y Nicolás de Cusa”.

Es verdad que el mundo se ha extendido con los descubrimientos geográficos; pero éstos van a influir más como acicate al replanteamiento de los viejos problemas, que como fuente aportadora de nuevos datos para los mismos. Francisco Bacon escribirá en su *Nuevo Órgano*: “ciertamente sería una desgracia, que mientras las regiones del globo material... son en nuestro tiempo descubiertas y reveladas, el globo intelectual permaneciera encerrado dentro de los estrechos límites de los antiguos descubrimientos”.

Continúa Villoro “la imprenta difundirá las ideas y, con ello, contribuirá a propagar la nueva actitud de renovado interés por la discusión y valoración de los problemas tradicionales. La única excepción en el sentido de novedad doctrinal se dará en el terreno de lo religioso y recibe el nombre de Reforma protestante. Al cabo del tiempo alcanzará proyecciones incalculables en todos los campos de la cultura, incluso en el jurídico. El protestantismo, fusionado a la cosmovisión renacentista, engendrará sistemas filosóficos y doctrinas

jurídicas. Por eso, no se puede explicar el racionalismo y el empirismo jurídicos, sin dirigir antes una mirada, aunque sea somera, a la encrucijada intelectual donde se origina.

La tercera parte del libro, titulada “Los grandes sistemas del racionalismo jurídico” distingue entre filiación e influencias laterales ideológicas “creemos que es muy útil el distinguir entre filiación e influencias laterales. La primera nos permite situar a un pensador en la corriente filosófica de la cual deriva la inspiración central y el espíritu que anima su sistema. Las segundas lo muestran en comunicación con otras corrientes y recibiendo influjo —pero lateral— de las mismas”. Más adelante prosigue: “ahora vamos a hablar de una escuela de pensamiento filosófico-jurídico que tuvo un predominio avasallador durante dos siglos (el xvii y el xviii)... El humanismo renacentista va a resaltar la importancia de la voluntad del legislador; y el racionalismo ofrecerá los métodos de trabajo y, por ellos, acabará constituyéndose como centro inspirador de la Escuela Racionalista de Derecho natural que tiene en Hugo Grocio, su precursor y en Samuel Pufendorf su fundador”.

Comenta certeramente José de Jesús Ledezma Uribe, cómo en el capítulo segundo estudia los antecedentes griegos del racionalismo. “Parte Villoro de los elementos primitivos de la cultura griega, para continuar a través de la genialidad propia del pueblo griego, las aportaciones definitivas a la cultura occidental y los primeros balbuceos de esa temprana filosofía. La porción más sustancial de este capítulo se centra en torno a lo que Villoro llama: “el legado de Sócrates y la polémica de Aristóteles contra Platón”. Es en este sitio en donde Villoro hace en verdad gala de su gran poder de condensación, respetando escrupulosamente las fuentes de que proceden los pensamientos que expone y comenta”.

El capítulo V está consagrado a la Escuela Española del Derecho Natural, en el que se ocupa preferentemente de Francisco de Vitoria y Francisco Suárez.

Los últimos capítulos están destinados a Kant, Stammler, Kelsen y Hegel. En la postrera parte del libro se formulan 33 conclusiones hondamente sugestivas, las cuales pueden corresponder a los puntos de arranque para elaborar toda una filosofía jurídica sistemática.

Villoro Toranzo, antes de la obra que he comentado publicó una excelente *Introducción al Estudio del Derecho*; y recientemente ha sacado a luz otro libro titulado *Las Relaciones Jurídicas*, obra en la que se propone la sistematización de los conceptos jurídicos desde un enfoque filosófico.

9. Otros iusfilósofos mexicanos

Juan José Bremer (n. en 1907) ha sido profesor de Filosofía del Derecho y de Teoría General del Estado en la Facultad de Jurisprudencia de la Univer-

sidad Nacional Autónoma de México. Es autor de un libro titulado *Teoría crítica, teoría axiológica y teoría integral del derecho* (1933) en el cual recoge lo más vivo del pensamiento de aquella época y ofrece puntos de vista personales, muy de acuerdo con las tendencias en gestación, para dar un paso más allá de superación y llegar a una teoría integral de lo jurídico. Ha escrito además un extenso prólogo a la traducción castellana de la obra de Stammler *Doctrinas modernas sobre el Derecho y el Estado*. Este prólogo constituye un excelente estudio sobre la Filosofía crítica del Derecho en la versión stammleriana.

Virgilio Domínguez es profesor de Introducción al Estudio del Derecho en la Facultad de Jurisprudencia (de la cual ha sido director) en la Universidad Nacional de México. Es profundo conocedor del pensamiento contemporáneo, lo mejor del cual ha incorporado a su cátedra junto con personales elaboraciones. Publicó un libro sobre *El materialismo histórico, aspectos filosóficos, sociológico e histórico, exposición y crítica*, con prólogo de Antonio Caso (1933). En la primera parte ofrece una muy bien informada y documentada exposición del materialismo histórico. Comienza con un estudio sobre los antecedentes del materialismo dialéctico, seguido de un ensayo de ubicación de esta doctrina en la historia de la filosofía, refiriéndose al tal respecto a la clasificación de los problemas filosóficos. Estudia en el capítulo III del problema del ser y del devenir, y alude a las antítesis de Heráclito—elética—. Seguidamente pasa a examinar las posiciones materialistas y espiritualistas como direcciones metafísicas. En conexión con esto, pone de manifiesto que el materialismo histórico de Marx no constituye un materialismo que se ocupe de la última cualidad simple de lo real, pues Marx no emitió opinión ninguna sobre el problema ontológico; se trata tan solo de una dirección metafísica, que Marx transportó al campo de lo socio-cultural-histórico. Dedicó el capítulo V a un resumen del idealismo alemán y especialmente del sistema de Hegel, pasando después a mostrar la inversión que Marx llevó a cabo de ese edificio hegeliano.

Analiza a continuación la posición de Feuerbach, quien tiene una notoria importancia como antecedente próximo de ciertos puntos de la doctrina de Marx. Sigue después una amplia y minuciosa exposición del materialismo dialéctico-económico de Marx. La segunda parte de este libro está consagrada a lo que el autor llama "aspecto sociológico": expone el concepto de sociología y sus relaciones con las demás ciencias afines; contempla el materialismo histórico como doctrina sociológica, su ensayo de explicación del fenómeno social y cultural a través del fenómeno económico. La tercera parte la dedica a la teoría y filosofía de la historia del materialismo dialéctico. La última parte contiene un estudio crítico a fondo sobre el materialismo histórico, mostrando la imposibilidad de cualquier doctrina monista, por medio de argumentos

filosóficos y valiéndose también de comprobaciones de experiencia histórica; pone en evidencia que el materialismo histórico es una teoría ya enteramente superada por las fases posteriores de la sociología. La concepción materialista de la sociedad y de la historia no puede ser, como quiso Marx, el fundamento de una doctrina socialista.

José Rivera Pérez Campos (n. en 1907) fue profesor de Teoría General del Estado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de México, y escribió un importante libro, *La justificación del Estado* (1931), y varios ensayos de excelente calidad. En el mencionado libro ofrece una amplia exposición sistemática de los antecedentes teóricos del problema que enuncia su título. Somete a crítica una serie de intentos de solución del problema de la justificación del Estado, que reputa parciales, como son a su entender, los siguientes: las teorías materialistas, que no se preocupan de justificar, sino tan solo de explicar los fenómenos estatales; las teorías eticistas, que todo pretenden explicarlo en función del hombre como puro individuo; el contractualismo, en el cual desde luego hay que registrar grandes aciertos, como por ejemplo, la afirmación ideal de los derechos fundamentales del hombre; pero que no acentúan debidamente el papel que tienen los hombres de ser miembros de la humanidad y que el Estado debe existir en función de la doble posición de aquéllos como individuos y como miembros de un todo; la posición logicista de Kelsen que desconoce que el Estado puede existir más allá de la ordenación jurídica y que tiene obligaciones que rebasan el estatuto jurídico; las tesis culturalistas, las cuales no solventan la cuestión, pues la realización de cultura desligada de los fines individuales o colectivos carece de sentido; las actitudes puramente políticas, pues sólo son accesibles históricamente, pero carecen de validez universal. Rivera Pérez Campos sostiene: 1º El Estado es un hecho necesario que encadena fatalmente la actividad humana, pero es modificable por la voluntad de sus miembros. 2º Frente a él la mente se plantea las cuestiones relativas al por qué y al para qué de su existencia. 3º El Estado es una agrupación de finalidad social, cuyos fines necesitan precisarse para aplicar la actividad humana a su realización. 4º Se justificará cuando haya postulado fines que sean acatables por sus miembros, ponga en cumplimiento su máximo esfuerzo y vele por modificarlos de acuerdo con las necesidades y deseos de sus componentes. 5º Sus fines están en conexión íntima con las actividades del individuo, por lo cual hallan su mejor postulación y su mejor cumplimiento constituye la solución correcta de las relaciones entre los individuos y el Estado. 6º El Estado ha nacido como medio necesario para lograr la solidaridad perfecta, es decir, la convivencia sin conflictos; y para coordinar su propia existencia colectiva con la de los otros Estados. 7º El criterio de valor para justificar los fines que se asigne al Estado lo proporciona la ética, cuyas categorías se determinan metafísicamente. 8º El

problema de la justificación de las normas estatales abarca criterios morales, jurídicos y culturales, todos ellos deben ser tenidos en cuenta en su debida combinación. 9º El Estado se justifica por cumplir sus fines inmediatos, seleccionando para la realización de éstos los medios idóneos, cuya determinación se hace públicamente. Esos fines inmediatos son los señalados en la tesis sexta. Además, Rivera Pérez Campos propugna un sentido universalista para la cultura, entendido como “un ideal de coordinación de todos los elementos humanos”, que suprema la lucha de clases y los conflictos entre las naciones, sin negar las individualidades históricas de los pueblos. Para Rivera Pérez Campos el valor fundamental es la “libertad humana”, entendiendo por tal la libertad del hombre, en su doble vertiente de persona individual y de sujeto de relaciones sociales, ambas en su cabal extensión de múltiples capacidades de actividad, orientadas hacia la realización de toda suerte de categorías de valores, específicamente distintas. Sólo dentro de la sociedad y del Estado el hombre halla su cabal oportunidad de integrarse como persona y de realizar individualmente los valores que a ésta le son asequibles; pero el Estado se integra y cumple los valores que le son propios, a su vez, en cuanto reconoce y propicia la irreductible realidad de la persona y su destino como realizadora individual de valores. La libertad humana implica la libertad del hombre-persona, no como fin del Estado, sino como comisión que haga posible el fin propio de éste último; y la libertad del Estado-entidad, tampoco como fin del hombre, sino como condición que propicie a este último la captación o la realización de los valores a que propende. Es la libertad un estado de plenitud de posibilidades de realizar valores. La realización de la libertad como el valor propio del Estado es el único criterio que puede dar sentido a la política; debe ser asimismo la tarea permanente y cotidiana del Estado.

Manuel Cervantes, ilustre jurisperito, aparte de una serie de monografías jurídicas, ha publicado un libro de nutrida información y con valiosas aportaciones propias, sobre *Historia y naturaleza de la personalidad jurídica* (1933).

Teófilo Olea y Leyva, que ha sido ministro de la Suprema Corte de Justicia, es autor de *La socialización del derecho, ensayo de una teoría de las funciones* (1933).

Eduardo Suárez (m. en 1976), ilustre jurisperito y economista, ha sido profesor de Teoría Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de México. Orientaba sus enseñanzas hacia las más actuales direcciones aportando también una valiosa contribución propia.

Alfonso Caso, eminente arqueólogo, había sido profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de México y publicó *Teoría general del derecho* (apuntes de cátedra).

José de Jesús Ledezma (n. en 1911), es autor entre otros trabajos de un *Ensayo de una teoría general sobre la técnica jurídica* (1933).

Luis de Garay, profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de México, publicó: *¿Qué es el derecho?* (1935); *Hans Kelsen y la doctrina pura del derecho* (1938).

Manuel Gómez Morín (n. en 1897), fue profesor de Teoría General del Estado y de Derecho Público en la Universidad Nacional de México y rector de ésta (1933-1934). Publicó varios estudios en los cuales desarrolló un pensamiento relativamente conservador.

Raúl Rangel Frías, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Nuevo León (Monterrey), publicó entre otros trabajos un ensayo sobre Identidad entre Estado y Derecho en la Teoría Jurídica de Kelsen (1938).

Odette Hudlet y Tovar, destacada discípula de mi cátedra, presentó y publicó una tesis (su examen recepcional) sobre *Los supuestos estimativos de las normas jurídicas*, con prólogo mío (1942), en la cual inaugura la práctica de un trabajo superlativamente importante para la estimativa jurídica: aclarar cuáles fueron las convicciones valoradoras que, de hecho, inspiraron la elaboración de unas normas jurídico-positivas, convicciones que si bien algunas veces se hallan presentes de modo explícito en el ánimo del legislador, otras veces constituyen actitudes o creencias implícitas, pero no por eso menos efectivas. Odette Hudlet realizó esta tarea, de la cual ofreció antes certeramente sus fundamentos, con respecto a un título del Código Penal del Distrito Federal, con lo que ofrece el ejemplo de una fructífera senda para suministrar la base previa que requiere la estimación de un determinado Derecho positivo, y a la vez un instrumento certero para su interpretación.

La concepción tridimensional del Derecho está representada brillantemente en México por muchos iusfilósofos, entre ellos, por Guillermo Vázquez Alfaro, con obra personal, y María Elodia Robles Sotomayor de Vázquez. El Derecho es una obra humana, producida bajo los estímulos de problemas sociales, en forma normativa y con la intención de realizar valores específicos.

En una línea similar, pero con propias contribuciones personales, hay que mencionar a Diego J. Bugada Lanzas, Enrique Lombera Pallares y Agustín Pérez Carrillo.

Manuel Ruiz Darza, profesor de filosofía jurídica en la Universidad Nacional de México, se ha dedicado principalmente a los problemas de estimativa, partiendo de unos fundamentos metafísicos. Los valores jurídicos son como una "especie" formada por el género valores y la diferencia de "jurídicos". Entiende la palabra metafísica con la significación que le dio Aristóteles, como filosofía primera, pues pretende encontrar los primeros principios del valor. Considera al valor como ente y lo estudia precisamente en tanto que tal, esto es, como existente o con posibilidad de existir. El objeto material, pues, de la

metafísica referida al valor lo constituye la propia realidad existente o posible, y el objeto formal, el propio ente, en toda su abstracción y bajo este aspecto comprende todos los seres reales, *per se* o *per accidens*, los seres posibles, los entes de razón y, precisamente en cuanto existentes.

La moderna teoría de los valores tiene aspectos, raíces profundas en la filosofía antigua, pues en Grecia se tuvo una visión certera de determinados valores, llamados entonces bienes. Pero con el cristianismo apareció una nueva tabla de valores, que cambió radicalmente el sentido de la vida humana. En Agustín de Hipona y Tomás de Aquino, se encuentran los cimientos de una de las más firmes teorías del valor.

Los valores no se dan ontológicamente independientes en la naturaleza ni se tienen valores sueltos, pues no se encuentra la justicia, el bien, la belleza, como subsistentes, ya como naturaleza orgánica ya inorgánica, como cosas extensas. Los valores no se dan independientemente de su depositario, sino que se encuentran en las cosas y en las personas impresos o incardinados. En cierto sentido son los propios entes, pero ser y valor no se identifican. Ruiz Darza critica la opinión sostenida por Dietrich von Hildebrand. Por otra parte, sostiene que los valores se nos muestran, se dan en la relación sujeto-objeto, pero no son la relación. Esta relación es necesaria y de orden inteligible para la comprensión de los valores, pero éstos no son la relación.

Además los valores no son sentimientos de agrado ni deseos o apetitos, ni intereses, ni son la expresión de nuestras emociones; como tampoco son creaciones humanas ni cualidades materiales o esencias, ni objetos ideales existentes en sí, ni cualidades ópticas que descubren la importancia objetiva del ser. Los valores tampoco son propiedades reales y menos aún propiedades no-descriptivas dependientes de las propiedades descriptivas, ni el predicado de cualquier sujeto que cumple con la comprensión de su concepto, como lo entiende Robert S. Hartman. Por otra parte, los valores tampoco son cualidades que se conviertan en valores cuando el sujeto valorante las califica; tampoco son fines esencialmente deseables ni elementos irreales o cualidades de tipo irreal, ni tienen realidad social. Tampoco son tendencias entre el no-ser y el ser, y menos son significaciones cualitativas objetivables.

Los valores son los entes absolutos concebidos por nosotros como relativos, esto es, los entes connotativos o importantes. Con otras palabras: el valor es la importancia de las cosas, el valor jurídico es la connotación o importancia de los actos humanos externos, bilaterales heterónomos, coercibles. Los valores pueden clasificarse en: ontológicos, trascendentales y contingentes. Dentro de estos últimos encontramos los estéticos, los morales y los jurídicos, por mencionar algunos de ellos. Entitativamente los valores guardan la siguiente jerarquía: ontológicos, trascendentales, contingentes. Si aplicamos un criterio estrictamente cualitativo, estos valores son jerárquicamente superiores a los

entitativos. Dentro de los valores cualitativos el orden jerárquico es: valores de voluntad, valores de inteligencia, valores de sentimiento. Dentro de los primeros localizamos los valores religiosos, los morales, los jurídicos y todos los valores que tengan que ver con la conducta del hombre.

Los valores ontológicos y los trascendentales los encontramos ya realizados en la naturaleza y sólo son conocidos por el hombre. Los valores contingentes pueden ser realizados por la naturaleza y también mediante la intervención del hombre. Los valores jurídicos necesariamente para ser realizados requieren la intervención del hombre, quien es el único que puede realizarlos. La realización de los valores jurídicos se exige, además, en forma incondicionada, heterónoma, coercible. El valor ontológico no tiene antivalor. El mal no es forma ni naturaleza, sino sólo ausencia o privación del bien debido. El mal es, pues, el polo opuesto al bien, pero por polaridad debe entenderse unas veces negación, otras privación, y otras más alteridad.

Los valores son conocidos ya por conocimiento sensible, ya por conocimiento intelectual, ya por conocimiento intuitivo emocional.

La justicia es igualdad intersubjetiva importante. La equidad es igualdad intersubjetiva importante del caso concreto. La seguridad jurídica es justicia garantizada, reconocimiento de derechos con la garantía efectiva de que no serán modificados, sino por procedimientos legales y para engendrar derechos equivalentes. El bien común compende el mayor bien para el mayor número de personas y considera a la sociedad como entidad racional. También constituye un complejo de condiciones sociales que facilitan beneficios a los individuos. Entre el bien común y el bien personal no hay oposición, sino complementación, ya que debe ser interpretado el bien común como bienestar general.

Abelardo Rojas Roldán, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, observa que un buen número de juristas no capta el objeto Derecho en su integridad, sino sólo algunas de sus partes. Así ha resultado que a unos juristas les preocupa el aspecto simplemente formal; a otros la materia, contenido o sustancia de las normas mediante las cuales se expresa el Derecho; a otros más les ha parecido relevante describirlo en su aspecto teleológico, esto es, atendiendo a los fines o propósitos para los cuales sirve; y a otros lo que les ha interesado es el aspecto axiológico, el examen de los valores sociales que tratan de realizarse mediante el Derecho. Lo cierto es que un estudio integral del Derecho debe ocuparse de esos cuatro aspectos al propio tiempo y a esto lo denomina la tetradimensionalidad del Derecho.

Se concluye que las normas mediante las cuales se expresa el Derecho tienen siempre la misma forma, ya que invariablemente obedecen a la fórmula "si A es, debe ser B"; si B no es, debe ser C. Pero no es posible pensar una norma jurídica como si fuera un monte vacío; se observa fácilmente que la

referencia que hace a cierta materia o sustancia forma parte de la norma jurídica, si bien es cierto que esas referencias a contenidos son siempre variables. La norma jurídica tiene también un fin instrumental, sirve para algo, de tal manera que quien la elabora trata de lograr mediante ella algunos fines colectivos, algunos propósitos, dentro de la organización estatal. Y, por último, como es de la esencia de toda norma, mediante la eficacia de la norma jurídica se trata de realizar ciertos valores sociales, como la justicia, la paz, la seguridad social, entre otros.

Así pues, el Derecho es un orden que se expresa mediante normas que constituyen un sistema, con una “forma” invariable, que regula la conducta humana de manera bilateral, externa y coercible; cuyas normas son creadas por órganos de poder institucionalizado y que hacen referencia a contenidos variables, facultando a un sujeto pretensor para exigir de otro sujeto obligado, conductas que se consideran obligatorias, para lograr “fines” colectivos, con cuyo cumplimiento se pugna por realizar “valores” sociales.

Según Rojas Roldán, la razón vital y la necesidad por la cual fue creado el Derecho, como un instrumento cultural ordenador, hay que buscarla en un hecho biológico patente: la *desigualdad humana*. Si hubiera que regir la conducta de hombres iguales en todos los aspectos, el Derecho no tendría absolutamente ningún sentido ni razón de ser. Precisamente porque somos desiguales, es necesario crear un instrumento igualador y equilibrador que trate de lograr la armonía social.

Añade Rojas Roldán que todos, por el solo hecho de nacer, somos merecedores de un trato privilegiado, que es el reconocimiento de la *dignidad humana*. Igualmente hay que partir de que el hombre es *libertad* y debe ser libre para evolucionar y realizarse. Todo cuadro político que pretenda eficacia valorativa deberá sustentarse sobre esas dos bases, y deberá reflejar el respeto y reconocimiento de esas dos categorías originarias del hombre.

La humanidad es el original y primer sujeto de Derecho. Esta consideración tan simple y las circunstancias de que todos los integrantes de la misma, habitamos el mismo planeta, del que sólo la humanidad puede y debe ser titular, representa importantes implicaciones en lo social, político, económico y desde luego en el ámbito de lo jurídico. Esa calidad de sujeto universal de Derecho cobra una gran importancia en el nuevo Derecho espacial y también en el viejo Derecho marítimo; y, bien podría decirse, en todo Derecho internacional.

No tiene ninguna utilidad estudiar los diversos conceptos jurídicos de una manera unitaria o aislada; por sí mismos, cada uno no tiene sentido y sólo lo adquiere en conexión con los otros, sujetando a todos a un orden ya establecido. El Derecho está constituido por una urdimbre de relaciones; éstas es

necesario descubrirlas y examinar cómo se tienden puentes o vías de comunicación entre todos los conceptos jurídicos.

Tomando como principal punto de partida tres de las principales corrientes de la Filosofía del Derecho de este siglo (Kelsen, A. Ross y H. Hart), Rolando Tamayo y Salmorán, profesor de la Universidad Nacional de México, ha replanteado el problema del orden o sistema jurídico atendiendo, principalmente a su creación y funcionamiento (incluyendo en este último punto los problemas de la constitución y la interpretación jurídica). Sobre la primera de las cuestiones, Tamayo ha llegado a la conclusión de que el orden jurídico no puede ser un sistema acabado ni mucho menos en reposo. A decir verdad éste no es, propiamente, un sistema (siempre igual a sus entidades). El orden jurídico se encuentra en constante modificación (por nuevas leyes, novedosas interpretaciones, nuevas sentencias, contratos, ejecuciones, o bien, desusos, anulaciones, etcétera). En realidad el orden jurídico, incluyendo el orden jurídico nacional ("Estado"), no es sino el marco en donde se suceden estas constantes variaciones de la experiencia jurídica. Así lo expone en su libro *Sobre el sistema jurídico y su creación*.

Las transformaciones o variaciones jurídicas son explicadas por Tamayo, dándole a la vieja tesis del carácter convencional del Derecho una aplicación peculiar. Los destinatarios (todos aquellos que se encuentran en posibilidad de modificar el Derecho), reciben, constantemente, propuestas para establecer una normatividad diferente (por parte de funcionarios, jueces, particulares, insurgentes; a través de leyes, sentencias, contratos, actos de *civil disobedience* o, incluso, revoluciones), planteándose a tales destinatarios, la siguiente alternativa, mantener la situación existente ("el orden establecido") o bien seguir, continuar o secundar tal propuesta, *aceptando* la normatividad que dicha propuesta implica. Tales transformaciones o variaciones del sistema jurídico son explicadas por el mismo principio (del carácter convencional del Derecho), sin importar el nivel del orden jurídico en que operen estas transformaciones (constitucional, legal, etcétera), o si dichas transformaciones son regulares o previstas, o bien irregulares o "revolucionarias".

Con relación a estos procedimientos de creación, especial atención dedica Tamayo a la función constitución y a la interpretación (*Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica, en interpretación constitucional*). Con respecto a la primera, cabe señalar que para Tamayo "la constitución no es una cosa sino una función" la cual tiene por objeto relacionar los elementos que constituyen el orden jurídico. Dicha función aparece ahí donde existe una relación de determinación entre materiales jurídicos condicionantes (constitución, tratados internacionales, leyes, etcétera) y materiales jurídicos condicionados (sentencias, decisiones administrativas, etcétera), puesto que los actos jurídicos adquieren sentido en un orden jurídico "mientras señalan o

definen los actos jurídicos que les suceden o aplican y mientras se conforman a los actos jurídicos que los condicionan". Es de esta forma como se produce la creación progresiva, o, si se quiere, escalonada del orden jurídico.

Por último, con respecto a la interpretación jurídica, siguiendo las ideas de Kelsen, Ross, J. Frank y Recaséns, Tamayo considera que constantemente modificando, como consecuencia de actos de voluntad de los órganos estatales, especialmente de los jueces; actos que responden al credo político o religioso, prejuicios, valoraciones, e ideología normativa del juez, elementos que constituyen las *razones* de la modificación de los órdenes jurídicos.

El joven profesor de Filosofía jurídica en la Universidad Nacional de México, Javier Esquivel recibió su primera formación filosófica siendo alumno de Rafael Preciado Hernández, bajo cuya dirección llevó a cabo una tesis acerca de la naturaleza de la soberanía (1966), inscrita después de haber estudiado primero en Inglaterra y después en Alemania, básicamente dentro del pensamiento aristotélico-tomista, su concepción filosófica fue orientándose hacia la corriente del positivismo lógico, con especial interés en las áreas de la ética y de la Filosofía del Derecho. A su regreso a México en 1970, se dedicó al estudio de la obra de Hans Kelsen, bajo cuya perspectiva escribió un artículo, intitulado *Algunas consideraciones sobre la cientificidad de la axiología* (1973). En este artículo se advertía ya, sin embargo, la influencia de la filosofía analítica anglonorteamericana, la cual ha ido aumentando posteriormente. Dentro de esta última corriente los pensadores que más han influido sobre Esquivel han sido Alf, Ross, Joseph Raz y sobre todo H. L. A. Hart. Ya bajo la perspectiva de la filosofía analítica escribió el artículo *El modelo kelseniano* (1974). En esa publicación intentó, aprovechando las ideas del filósofo de la ciencia Thomas Kuhn, construir el bosquejo de un marco teórico que permitiera comprender la teoría pura del Derecho y plantear el problema de si este modelo conceptual está o no superado y cuáles son las líneas generales de las críticas y revisiones que se le han hecho. Para progresar en este punto, llevó a cabo una investigación muy detallada en la cual ha comparado la Teoría Pura de Hans Kelsen con la teoría de Alf Ross, en tanto que representantes por excelencia del formalismo y del realismo jurídico respectivamente. En este trabajo expone el desarrollo de ambas concepciones, consideradas sobre todo desde la perspectiva de la Teoría General del Derecho. Esquivel analiza, especialmente los problemas del objeto, tarea y método de esta disciplina tal y como son tratados por Kelsen y por Ross. Esquivel cree que el resultado de la comparación muestra que las diferencias entre ambos autores son menores de lo que parecen. Así mismo señala las líneas de investigación que permitan ampliar las limitaciones comunes a ambos modelos.

En términos generales, la concepción filosófica de Esquivel, aunque reconoce los aciertos del positivismo jurídico, especialmente frente a ciertas pre-

tensiones especulativas del iusnaturalismo, reconoce también sus límites. Esquivel opina que el uso del método analítico ha enriquecido considerablemente los planteos relativos al papel de la racionalidad en las cuestiones valorativas, relegadas por el positivismo a la irracionalidad subjetiva. Igualmente Esquivel acepta la enorme utilidad del uso de lenguajes formales precisos y en particular de la lógica deóntica, como instrumentos de trabajo de la ciencia jurídica.

La filosofía jurídica ha sido cultivada en México con notable extensión e intensidad, no sólo por los iusfilósofos propiamente dichos, sino también por otros eminentes juristas, quienes se han asomado dentro de cada campo particular a problemas filosóficos-jurídicos, o quienes sin abandonar su especialidad, han producido ensayos de Filosofía del Derecho. Entre esos iusfilósofos ocasionales pero de gran mérito, deben ser citados, entre otros, los siguientes:

Roberto Esteva Ruiz, gran jurisconsulto, inspirado pensador y agudo teórico del Derecho, autor de finos ensayos.

Antonio Martínez Páez, eminente constitucionalista, a quien debemos estudios de primera calidad sobre ciencia y filosofía políticas, y también sobre temas de historia del Derecho.

Rafael Rojina Villegas, profesor de Teoría del Estado y del Derecho, y de Derecho Civil, ministro de la Suprema Corte de Justicia, quien ha elaborado una ontología y una sociología jurídicas, y, sobre esta base, una doctrina de los conceptos fundamentales, de gran alcance y penetración.

Antonio Armendáriz, principalmente sociólogo y economista, pero a quien se debe también una fina *metodología del Estado*.

Eduardo Pallares, ilustre procesalista, profesor de la Universidad Nacional Autónoma, ha producido también algunos estudios filosóficos.

Andrés Serra Rojas, principalmente constitucionalista y administrativista, quien ha escrito además obras de teoría y sociología políticas.

Salvador Laborde Cansino, autor de primorosos ensayos, entre otros, sobre las lagunas de la ley y la plenitud hermética del Derecho.

Raúl Valdés Villarreal ha aportado interesantes trabajos sobre la interpretación.

Trinidad García es autor de una *Introducción al derecho*, de la cual se han publicado numerosas ediciones.

Oscar Morineau es autor de un básico tratado de teoría jurídica —que yo prolongué— en el que abundan contribuciones originales y ricas en fecundos estímulos, y que constituyen un testimonio de profunda meditación, originada en la práctica del Derecho, pero fecunda por un pensamiento filosófico.

José Campillo Sáinz, quien entre otras contribuciones, ha aportado una aguda y decisiva crítica contra el Estado totalitario.

Fausto Rodríguez García, profesor de la Universidad Nacional, es sociólogo

e iusfilósofo, entre cuyos trabajos destaca un notable estudio sobre la justicia y la equidad.

Leandro Azuara Pérez, profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, es autor de muy estimables ensayos filosófico-jurídicos y sociológicos, con alguna tendencia formalista, aunque no exclusiva.

Víctor Manzanilla Schaeffer, también sociólogo y teórico de Derecho agrario, es autor de una fina monografía sobre “El jurista ante la ley injusta”, y de otros estudios de filosofía política.

César Sepúlveda, director de la Facultad de Derecho, principalmente internacionalista —campo al cual ha contribuido con estudios fundamentales— ha producido también valiosos ensayos de teoría del Estado y del Derecho.

Jesús Reyes Heróles ha publicado valiosas contribuciones a la filosofía del Estado y a la historia del pensamiento político.

Francisco Cuevas Cansino, internacionalista, es autor, premiado, de un libro acerca de la doctrina de Francisco Suárez sobre el Derecho natural.

Manuel Cabrera Maciá, fino filósofo, teórico del Derecho y sociólogo, es autor de estudios sobre la persona y sobre ontología de lo social.

Adalberto García de Mendoza, de orientación culturalista, publicó un estudio sobre los fundamentos de Filosofía del Derecho.

Gustavo R. Velazco, quien ha sido rector de la Escuela Libre de Derecho, es óptimo representante de una filosofía social y política liberista, que pertenece a la tradición liberal, a la que ha aportado valiosas contribuciones personales.

Genaro Salinas Quiroga, profesor en la Universidad de Nuevo León (Monterrey), se muestra bastante influido por el pensamiento de Recaséns Siches y es autor de sustanciosos libros.

Faustino Ballvé, es autor de una *Metodología jurídica* de inspiración stammleriana, y de ensayos acentuadamente liberales en su filosofía social y política.

Alesio Robles Fernández es autor de un notable ensayo sobre la seguridad jurídica.

Aurora Arnáiz-Amigo, directora del Seminario de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha producido múltiples y valiosas obras en el campo de la teoría y de la filosofía del Estado, asomándose muchas veces, y con éxito, a temas filosófico-jurídicos.